



**PROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE
ALLENDE, GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2017**

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

PODEMOS

El Gobierno de Todos

[Vertical text on the left margin, likely a barcode or tracking code]



**PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS
PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL 2017**

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y 12 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2017, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

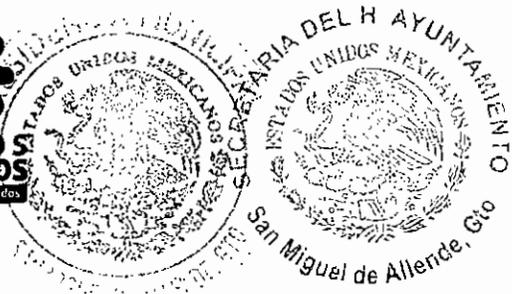
Las Leyes de ingresos de los municipios, en concordancia con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, son el instrumento normativo que faculta a las administraciones públicas municipales, para allegarse de los recursos necesarios para poder llevar a cabo sus fines, en especial el prestar los servicios más básicos e indispensables para la ciudadanía que habita en ellos, como son entre otros, seguridad pública, tránsito, alumbrado público, limpia, agua potable y alcantarillado, rastro, vialidades y caminos, servicios sanitarios y mejora del entorno social entre otros, servicios cuya ausencia o su deficiencia en los mismos son altamente sensibles en la sociedad.

El municipio es conocedor de la situación económica general, por un lado, están las capacidades económicas de la población, la que en lo general ha visto limitados sus ingresos per cápita, y por otro lado están los incrementos a servicios y productos necesarios para la prestación de servicios públicos, en donde si bien tenemos una inflación general estimada del 3% anual, en algunos otros bienes y servicios ha incrementado en proporción mayor, como ha sido la energía eléctrica, gasolina, diésel, vehículos y equipos, que han reportado por la devaluación del peso o por otras circunstancias un incremento en su costo en un porcentaje mucho mayor, por lo que esta Ley de ingresos tiene como propósito salvaguardar los requerimientos financieros del municipio, buscando no afectar a la población, especialmente a los contribuyentes más desprotegidos, por lo que en algunos impuestos y derechos se han establecido tarifas para que con un criterio de equidad y proporcionalidad, quienes estén en condiciones económicas desventajosas, cubran proporcionalmente menos impuestos, en relación con quien tiene una mayor capacidad económica.

Esta iniciativa de Ley, contempla una estructura normativa parecida a la Ley de Ingresos vigente en el 2016, con algunas variantes, que han surgido con diversos motivos, como fueron la incorporación de algunos derechos, que se venían constituyendo un ingreso y son cobrados



Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MAR' and several illegible signatures.



por el municipio bajo disposiciones administrativas diversas, pero se consideró que al no estar previstos en ley, se inobservaban los principios tributarios básicos.

Para el estimado de ingresos, se adoptó para la presente Ley una política conservadora, a efecto de garantizar una disciplina fiscal, de tal forma que los gastos que se estimen en el presupuesto de egresos respondan a un gasto austero y bien enfocado, en este año se han establecido mecanismos para ir buscando una mejor recaudación de los impuestos y derechos generados, lo que se seguirá impulsando en el ejercicio 2017, con el objeto de que todos aquellos excedentes que se generen con respecto a la perspectiva de ingresos puedan ser destinados a gasto de desarrollo para el municipio y no a gasto corriente o de operación.

Respecto de los conceptos de ingreso que se detallan en la presente iniciativa, se presentan en general las siguientes precisiones:

En materia de Derecho Predial, si bien somos conscientes de que debe mejorarse aún más la capacidad de recuperación del mismo, en el ejercicio 2016 se han realizado acciones para regularización voluntaria de los adeudos a través de invitaciones para que los poseedores y propietarios de inmuebles cubran esta contribución y en aquellos casos en que continúan siendo omisos se ha estado emprendiendo el procedimiento administrativo de ejecución, destacando que por resoluciones emitidas por el juzgado administrativo municipal en este ejercicio y en ejercicios anteriores, con el objeto de dar certidumbre en cuanto a los conceptos de valorización para determinar el valor de un inmueble, se determinó abandonar el esquema subjetivo relativo al estilo constructivo o naturaleza de la construcción para determinar su valor respecto al uso y destino que se da al mismo, siendo este mecanismo que viene operando eficientemente en la Ciudad de México, destacando que el impacto de la implementación de esta nueva concepción de valores, será progresiva en atención a los procesos actualización de valores de los inmuebles que se tienen que ir realizando conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Con lo anterior, se logran varios objetivos: a) generar una metodología de valuación catastral adecuada a la forma en la que opera el mercado inmobiliario en el municipio, incrementando la eficiencia de la emisión anual del impuesto predial y marcando la pauta para mejorar sucesivas en los próximos años, b) dar certidumbre jurídica y técnica a la base gravable del impuesto predial, ajustando características técnicas catastrales a una visión moderna del catastro que permitirá transparentar los datos y cálculos de cara a la ciudadanía, a la vez que mejorará la capacidad de la autoridad para mejorar cualitativamente la calidad de los padrones, dando un paso hacia la interoperabilidad de datos entre diversas áreas del gobierno municipal.

Lo anterior se logra cambiando la forma en que se conceptualiza la operación del catastro, la forma en que se estima el valor del suelo y de las construcciones, privilegiando una correcta representación de la realidad física en las bases de datos, a la vez que se mejora la progresividad de la tarifa y se diferencian de mejor manera los distintos tipos de inmuebles de acuerdo a su valor.

En materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el Municipio de San Miguel de Allende, es uno de los que más operaciones inmobiliarias y de mayor costo existen en el país, quienes adquieren, lo hacen con grandes pretensiones tanto de confort y de servicios, pero con



Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MOR.' and several illegible signatures.





Así mismo se tomó como referencia para la conformación de la tarifa de este impuesto, el artículo 14 de la Ley de ingresos del municipio de Corregidora Querétaro, para el ejercicio 2016, que dispone:

El Impuesto sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

1	\$0.00	\$408,043.24	\$0.00	0.03854
2	\$408,043.25	\$607,984.43	\$14,910.72	0.03803
3	\$607,984.44	\$905,896.80	\$22,515.18	0.03854
4	\$905,896.81	\$1,349,786.23	\$33,997.92	0.03906
5	\$1,349,786.24	\$2,011,181.48	\$51,336.86	0.03959
6	\$2,011,181.49	\$2,996,660.40	\$77,518.67	0.04012
7	\$2,996,660.41	\$4,465,024.00	\$117,053.19	0.04066
8	\$4,465,024.01	En adelante	\$176,750.31	0.04100

El impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles se causa cuando se divide un predio que ya cuenta con equipamiento urbano y vialidades, con el fin de salvaguardar el problema de legalidad que venía arrastrando las tasas propuestas en la ley vigente y en ejercicios anteriores, toda vez que no se definía, ni se establecía que se entendía por cada una de las características de los inmuebles a dividir, por lo que se establecieron clausulas habilitantes para definir cada uno de los diversos conceptos de la tasa aplicable a cada caso concreto, con el propósito de dar seguridad jurídica al contribuyente con una norma que le permita identificar en que supuesto se encuentra y no estar sujeto a interpretación de la autoridad en la tasa aplicable al caso concreto.

Se hace una distinción de las tasas, en atención a la capacidad contributiva del contribuyente, ello en razón al destino de los inmuebles que refleja objetivamente los intereses sociales o económicos de sus propietarios o poseedores que los ubican en diferentes hipótesis, por lo que se hace una distinción entre inmuebles urbanos y suburbanos, comerciales e industriales, edificios, inmueble para la construcción de condominio vertical u horizontal o mixto, y rustico.

En los inmuebles urbanos y sub urbanos, se hace una consideración de la capacidad contributiva de quienes quieren dividir un predio atendiendo a las calidades de los inmuebles, atendiendo su densidad, estableciendo las tasas dentro del rango general que establece la clasificación general que se refiere el párrafo anterior, pero con un fin extra fiscal de controlar el crecimiento urbano, se establece una tasa más alta para aquellos predios que tienen una menor densidad, ya que se busca que conserven su naturaleza de ser espacios en los cuales existe un menor impacto urbanístico y por lo tanto con un mejor beneficio ambiental, por otro lado se va reduciendo el importe de la tasa aplicable conforme a una densidad mayor pasando del H1, H2, hasta llegar a la H3, porque son inmuebles que ya están afectados por un desarrollo urbano, además de que por sus propias características, normativamente es poco factible se autorice divisiones en zonas con alta densidad, ya que deben cumplirse los requerimientos normativos del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y su reglamento para el Municipio de San Miguel de Allende. Hace



Handwritten signatures and initials on the right margin.





una diferenciación en la capacidad contributiva de quienes dividen un inmueble en atención a la característica que da la densidad de cada uno de los predios.

En el impuesto de Fraccionamientos se causa cuando se construye un desarrollo habitacional, comercial, industrial o mixto, en el mismo se constituyen lotes y se debe dotar de vialidades y equipamiento urbano.

Se revisó la tarifa vigente, en razón a que los importes establecidos en la tarifa no retribuyen adecuadamente el impacto urbanístico, además de que los recursos recaudados son mínimos y no ayudan e inciden en los gastos públicos que tiene que realizar el municipio para brindar los servicios a la ciudadanía que va a requerir la ciudadanía que va residir, habitar o llevar una actividad en el citado fraccionamiento, los gastos que tiene que realizar el municipio en un nuevo fraccionamiento, son importantes, toda vez que se debe de dotar de seguridad pública, que implica un gasto permanente ya sea a través de rondín y en caso de grandes desarrollos con personal permanente, se tiene que dotar servicio de limpia, ubicando nueva ruta, se tiene que dotar de servicio de alumbrado público, aunque existe un derecho, este es insuficiente para garantizar el importe de los costos que tiene este servicio, toda vez que el mecanismo existente en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guanajuato, no permite que el municipio cubra el 100% de los costos, además de tener que brindar servicios de protección civil, de desarrollo urbano, predial, de ecología municipal, de fiscalización para supervisar que no se expidan bebidas alcohólicas, agua potable y alcantarillado, obras públicas, por lo que atendiendo la inadecuada retribución del impacto urbano es que se tuvieron que incrementar las tarifas que se pagan por única ocasión y que tienen como objeto que el municipio pueda proporcionar mejores servicios a quienes van a residir, habitar o desarrollar una actividad en esos fraccionamientos.

Es importante destacar, que históricamente han existido diferentes importes atendiendo el tipo de inmueble, se conserva esa diferencia, en razón a que se valora el impacto urbanístico y la necesidad de servicios que tendrá cada uno de los diversos tipos de fraccionamientos que se contemplan en la iniciativa de Ley, como se puede apreciar a continuación:

En el caso de los fraccionamientos residenciales se considera que si hay un impacto importante desde el impacto urbanístico, toda vez que hay requerimiento de mayores necesidades de servicios, dedicación y atención de la administración pública municipal, para proporcionar los servicios necesarios para una correcta operación del mismo por lo que se estableció un importe de \$20.00 por metro cuadrado de superficie vendible en sus diversas modalidades que otorga el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contemplando que en terrenos campestres con lotes resultantes de superficies, mayores a 1000 y 3000 metros se estableció un importe de \$10, y \$6 pesos por metro cuadrado, en razón a que van a requerir menor dedicación y servicios del municipio por tener un menor impacto urbanístico.

El criterio anterior se observó en los fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos. En los fraccionamientos agropecuarios, se considera un mínimo impacto urbanístico y escasa necesidad de servicios y atención municipal para su correcto funcionamiento, operación y confort de quienes van a ser propietarios de los mismos por lo que se estableció una tarifa baja de \$6.00 pesos por metro cuadrado de superficie vendible.

En los industriales, por requerir cada industria de equipamiento de operación propio se



[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MROD' and several illegible signatures.]



estableció un importe intermedio de \$10.00 pesos además de que su impacto urbanístico en materia de requerimientos de servicios es mínimo, ya que por su naturaleza ellos mismos tienen que tener proveedores especializados de los mismos, siendo un ejemplo de ello, en donde tienen que contratar a empresas especializadas y avaladas por las autoridades ecológicas para la disposición final de sus residuos.

Para los fraccionamientos comerciales y mixtos se establece un importe de \$50.00 pesos por metro cuadrado de superficie vendible, toda vez que tienen un gran impacto urbanístico por encima de cualquier otro tipo de fraccionamiento, en donde se tiene que hacer un mayor dotación de servicios, toda vez que al encontrarse fuertemente densificado, hay requerimientos mayores de seguridad, limpieza, mantenimiento de áreas verdes, servicio de limpia, tránsito, transporte entre otros, implicando una mayor actividad de la administración municipal para dar cabal cumplimiento a las necesidades de los propietarios y clientes de los lotes resultantes.

Se estableció una tasa cero para aquellos fraccionamientos urbanos y suburbanos que sean desarrollados por el gobierno federal, estatal y municipal, toda vez que para la constitución de los mismos se invierten grandes cantidades de recursos públicos, estableciendo esta tasa como un beneficio fiscal, a efecto de que ya no se tenga que erogar mayor recurso público y las cantidades que se inviertan se traduzcan en un beneficio de las personas que son beneficiadas con estos fraccionamientos que tienen como propósito el dotar o regularizar la vivienda de la población más desprotegida del municipio.

En el Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Permitidas se siguió conservando la tasa del 8% de la Ley de ingresos del 2016 vigente en este momento.

En el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se revisó la tasa general y se estableció la tasa cero en forma adicional para los espectáculos no lucrativos, estableciendo una exención a los organizados por instituciones gubernamentales y de educación pública, toda vez que es a través de estos actos, que difunden su quehacer y cumplen con sus atribuciones y funciones de Ley, como es la de difundir la cultura, preservar las artes entre otros.

En el Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, es un impuesto que representa muy poco ingreso al municipio, además de que en virtud de la reforma a nuestra constitución local que se publicó en julio del 2015, en el Estado ya no se permitirá el uso de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juegos y similares, por lo que se estará causando por los pocos establecimientos que se hayan autorizado y por algunas rifas, por lo que para tratar de revertir de alguna forma el ingreso que se pueda causar, se está incrementando la tasa al 10%. Se estableció una tasa del 0% para las rifas organizadas por las organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto la asistencia social y que sean autorizadas por el municipio, así como las organizadas por instituciones no gubernamentales e instituciones de educación pública, toda vez que esta es una forma de que estos entes se alleguen de recursos para sus fines sociales, que se retribuyen en un beneficio a la sociedad Sanmiguelense, transformándose en un servicio a la comunidad.

Respecto al **Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus Derivados, Arena, Grava y Otros similares**, se realizó en el ejercicio fiscal una revisión de los ingresos por este concepto, en



Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MCDR' and several illegible signatures.

Handwritten signatures at the bottom right of the page.



MAOR.

donde se apreció que son pocos los bancos que existen con autorización de las autoridades ecológicas federales o de la Comisión Nacional del Agua, por lo que quienes realizan la explotación de estos materiales lo hacen al margen de la Ley y furtivamente, por lo que es casi imposible determinar una base gravable, respecto de los establecidos, se llevaron a cabo labores de gestión de cobro, lográndose convenios para determinar el cobro del mismo conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, toda vez que es muy difícil establecer o cuantificar las cantidades de material extraídos, además de que se apreció que había materiales que no encuadraban en las tarifas o los existentes tenían tarifas casi irrisorias que en relación a las actividades de costo beneficio del cobro del impuesto, no representan un ingreso real para el municipio, por lo que en la presente iniciativa se presenta un incremento de las tarifas existentes y se establecen materiales nuevos como la filita y se establece un concepto de ingreso sobre todos aquellos materiales provenientes de banco de material del suelo o del subsuelo, que no estuviera previsto en las otras tarifas.

Se hizo una revisión general de los **Derechos** que viene cobrando el municipio como una contraprestación de los servicios públicos que presta a los particulares, apreciando que por una cuestión histórica existieron conceptos de cobro a particulares en disposiciones administrativas generales, que representan realmente un derecho, por encuadrar en la definición de los mismos que prevé el artículo 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que fueron incorporados en la presente iniciativa.

Los Derechos que se cobran por el Servicio De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, conforme la propuesta presentada por el organismo operador municipal, se presenta en la presente iniciativa un incremento general conforme al estimado de la inflación salvo los derechos que se cobran por las tarifas de servicio medido de agua potable y el servicio potable a cuotas fijas, en donde se establece un incremento inicial de 2.3% al inicio del ejercicio fiscal del 2017 y una indexación de las tarifas a partir del mes de febrero del 0.4%, siendo esta una medida necesaria para garantizar la solvencia del organismo operador, cubrir sus costos de operación y garantizar las inversiones para conservar y extender la red de agua potable, en razón a que los costos de operación incrementaron más allá de la inflación general, como es la energía eléctrica de alto consumo (tarifa DAC), en donde se registro un incremento en agosto de este año de 8.9% respecto al mismo mes del año pasado, además de que muchos de los insumos como son motores y equipos de bombeo, provienen del extranjero cotizándose los mismos en dólar, rondando actualmente entre los 18.9 y 19 pesos habiendo llegado hasta los 20 pesos por dólar, cuando se había establecido al inicio del año un precio de 17.2 pesos por dólar.

Los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, se presentan aplicando el mecanismo que está previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mecanismo que es deficitario, teniendo que absorber el municipio con otros ingresos los costos adicionales en la energía eléctrica que ha tenido que cubrir a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que se deja a consideración de la Honorable Cámara de Diputados del Estado de Guanajuato, la revisión del mecanismo correspondiente y de ser posible se lleve a cabo la misma para ser reflejada en la Ley de Hacienda y nuestra Ley de ingresos para el 2017. Volviendo a destacar el incremento que ha tenido la energía eléctrica de alto consumo, razón por la cual se realizó una adecuación del 10 al 12% de la tasa aplicable como beneficio fiscal sobre el consumo de energía eléctrica a los contribuyentes que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad.





[Handwritten signature]

En la presente iniciativa se establece que los **Servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos** serán gratuitos, salvo las excepciones contenidas en el artículo 16 de la iniciativa, destacando que aquí estamos en presencia de derechos que se venían cobrando bajo una disposición administrativa haciéndose una revisión a las tarifas para ser concordantes con el servicio prestado. En lo relativo a la fracción I denominada Servicios de Limpia, se realizó una homologación con la Ley de Ingresos del Municipio de León Guanajuato; en lo relativo a la fracción II relativa a cobro por servicio de recolección a comercio o industria, se realizó el establecimiento de tarifas diferenciadas para responder a las características del servicio que se presta, en razón a que se encontraba previsto en disposición administrativa en forma general, lo cual no era representativo y proporcional al servicio prestado.

En el artículo 17 relativo a los **Derechos por la Prestación del Servicio de Disposición de Residuos a Petición de Particular**, en la presentación de la iniciativa se realiza solo la indexación del 3%.

Los Derechos por Limpieza de Inmuebles que tuvieran la característica de ser lotes Baldíos cumplió el objeto para el cual fue creado, con reporte a corte de la dirección de ecología a septiembre de 2016 se llevaban limpiados 1163 predios con un total de 339,996.53 m², estimando realizar en lo que resta del año 200 predios adicionales con una superficie de 68,037.00 m², se conservó la tarifa para seguir buscando el mayor beneficio, que es el de que al estar los predios limpios, se fortalezcan la seguridad y salubridad de los vecinos de los mismos, revisándose solo la redacción para precisar que la limpieza solo se refiere a la superficie, no a despilme que implica retiro de capa superficial del terreno de 10 a 20 centímetros.

En el relativo a los Derechos por Servicios de Panteones, se atendió la recomendación del Órgano De Fiscalización Superior ahora Auditoria Superior del Estado para incluir la tarifa correspondiente a los permisos y autorizaciones que se otorgan por la dirección de ecología para la inhumación, traslado y cremación de cadáveres por panteones particulares y recintos funerarios. Las tarifas existentes por servicios y autorizaciones en panteones municipales solo se incrementaron el 3% estimado como inflación general para el año 2016.

En el ejercicio 2016, se puso en operación el nuevo rastro, en el cual se contemplan nuevos procesos, así como la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales, todo ello en beneficio de la calidad de los productos cárnicos y de la salubridad general de la población Sanmiguelense, razón por la cual los costos de operación han incrementad, por lo que se tuvo que revisar los importes de sacrificio de animales del **Derecho por Servicios del Rastro**.

Los derechos por Servicios de Seguridad Pública, solamente fueron actualizados conforme a la inflación general estimada para el año 2016, por lo que se realizó una indexación del 3% en los importes de las tarifas por estos servicios.

Los derechos por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano, en lo general fueron actualizados conforme a la inflación general estimada para el año 2016, por lo que se realizó una indexación del 3% en los importes de las tarifas por estos servicios, se estableció el importe por el nuevo uso de suelo específico a que refiere el Reglamento del Código Territorial del municipio de San Miguel de Allende, así como la incorporación de dos conceptos de ingreso que se

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



eliminaron a partir del ejercicio 2014 y otros que se encontraban en disposiciones administrativas, como son los permisos para demolición total y parcial, así como los análisis de factibilidad.

Los Derechos por Servicios Catastrales, de Práctica y Autorización de Avalúos, por Servicios en Materia de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio, por Expedición de Certificaciones y Constancias, por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública, solamente fueron actualizados conforme a la inflación general estimada para el año 2016, por lo que se realizó una indexación del 3% en los importes de las tarifas por estos servicios.

Los Derechos por Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas, en lo general fueron actualizados conforme a la inflación general estimada para el año 2016, por lo que se realizó una indexación del 3% en los importes de las tarifas por estos servicios, se incorporaron los permisos para la degustación de bebidas alcohólicas por día y el de funcionamiento de tiempo extraordinario, que venían siendo cobrados a través de disposiciones administrativas.

En lo relativo a **Derechos por Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios,** en lo general fueron actualizados conforme a la inflación estimada para el año 2016, incorporándose el derecho previsto en disposición administrativa consistente en la autorización para llevar a cabo la publicidad mediante volantes, folletos, trípticos o cualquier medio impreso en vía pública.

Se realizó en la Dirección de Ecología Municipal una revisión de los **Derechos por Servicios en Materia Ambiental,** incorporándose los servicios por autorización de impacto ambiental, así como los derechos por ejercicio de las actividades delegadas por el instituto de ecología en el convenio de colaboración que se celebró con el citado instituto, en el cual se establece que en nuestras leyes de ingresos se establecerán los importes que establezca el estado, es por ello que en la fracción VII del artículo 30 se establece una remisión a los importes de la Ley Estatal en los servicios ambientales delegados por el Instituto de Ecología.

En lo relativo a **Derechos por Servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija,** en lo general fueron actualizados conforme a la inflación estimada para el año 2016, incorporándose los derechos previstos en disposiciones administrativas, como son permiso supletorio, permiso extraordinario de transporte, permiso por publicidad estética, revista extraordinaria, estudio de viabilidad para fraccionamientos, señalamientos en cocheras y permisos de abandono de ruta.

Se realizó una revisión integral, de los servicios que se vienen cobrando por la Comisaría de Trnsito, por lo que en la presente iniciativa se contemplan todos los derechos que viene cobrando la citada dirección o que tiene que cobrar derivado de sus obligaciones establecidas en el Reglamento de Tránsito del municipio.

En lo relativo a **Derechos por Servicio de Asistencia y Salud Pública,** en lo general fueron actualizados conforme a la inflación estimada para el año 2016, incorporándose los derechos previstos en disposiciones administrativas los cuales se incorporaron del inciso e) al q), encontrándose entre los mismos, trámite de carta de dependencia económica, clase de



[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MAR.' and several illegible signatures.]



[Handwritten signature]

manualidad, terapia física, certificado médico entre otros.

En lo relativo a **Derechos por Servicios de Protección Civil**, en lo general fueron actualizados conforme a la inflación estimada para el año 2016, incorporándose el derecho previsto en disposición administrativa consistente en derechos por consulta y asesoría por cada uno de los programas internos a los particulares y consultores.

[Handwritten signature]

La Dirección de **Cultura y Tradiciones**, realizó una revisión integral de las tarifas que cobra por sus servicios, realizando la indexación de la inflación en los casos en que procedía, incorporó derechos que se venían cobrando a través de disposiciones administrativas e incorporó los servicios que se prestan con la operatividad del teatro Ángela Peralta.

[Handwritten signature]

En las disposiciones administrativas del municipio se venían contemplando varios derechos que se vienen cobrando a través de la Secretaría del Ayuntamiento por el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones, incorporándose en la Ley de ingresos el capítulo respectivo por considerar que los citados derechos deben encontrarse contemplados en Ley y no en una disposición administrativa general.

MORA.

En lo relativo a **facilidades administrativas y estímulos fiscales**, con el propósito de fortalecer la instalación de empresas productivas que generen por lo menos 100 empleos, en concordancia con la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se crea el Estímulo denominado "Estímulo a las Nuevas Empresas Hasta por 5 Cinco Años". De igual manera se establecen facultades específicas para Tesorería en el capítulo denominado "Condonaciones, Descuentos y Estímulos", en donde se otorgan beneficios a personas en condiciones económicas desfavorables.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	\$614,378,207.00
Impuestos	\$84,314,226.00
Impuesto predial	\$66,715,407.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$14,926,047.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1,845,099.00
Impuesto de fraccionamientos	\$416,161.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$363,308.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$48,204.00
Contribuciones especiales	\$1,071,200.00
Contribución por ejecución de obras públicas	\$1,071,200.00
Derechos	\$117,602,513.00
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$88,634,302.00
Por el servicio de alumbrado público	\$9,640,800.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$513,439.00
Por servicios de panteones	\$1,490,875.00
Por servicios de rastro	\$863,772.00
Por servicios de seguridad pública	\$723,853.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$459,223.00



Handwritten signatures and initials on the right margin, including the name "M.A.O.R." written vertically.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



Por servicios de tránsito y vialidad	\$458,099.00
Por servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura	\$50,989.00
Por servicios de asistencia y salud pública	\$4,333,111.00
Por servicios de protección civil	\$242,590.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$7,519,685.00
Por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos	\$27,438.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$181,477.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$330,219.00
Por servicios en materia ambiental	\$688,396.00
Talleres Cedecom	\$749,840.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$694,405.00
Productos	\$16,044,939.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$1,637,329.00
Ocupación en la vía pública	\$4,146,080.00
Servicio de sanitarios	\$586,755.00
Rendimientos financieros	\$5,044,800.00
Ingresos por ferias y fiestas	\$3,188,287.00
Trámite de pasaportes	\$827,020.00
Inscripción a padrones municipales	\$161,210.00
Bases para licitación	\$53,560.00
Servicio de fotocopias	\$115,899.00
Permisos para carga y descarga	\$78,231.00
Permisos para eventos sociales	\$205,769.00
Aprovechamientos	\$23,143,182.00
Rezagos	\$9,067,172.00
Recargos	\$4,619,507.00
Multas	\$6,091,652.00
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	\$1,111,263.00

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Donativos y subsidios	\$273,852.00
Gastos de ejecución	\$1,979,736.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos (estímulo fiscal)	\$0.00
Participaciones y aportaciones	\$372,202,147.00
Participaciones	\$165,548,921.00
Fondo general de participaciones	\$145,167,794.00
Fondo de fomento municipal	\$20,381,127.00
Aportaciones	\$206,653,226.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$115,164,605.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$91,488,621.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Handwritten signatures and initials on the right margin, including "MA-002" and several illegible signatures.



**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial se causará y liquidará por año de calendario conforme a lo siguiente:

Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

La base del impuesto predial será el valor catastral determinado conforme a lo siguiente:

La aplicación de los valores unitarios indicados en éste capítulo, conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por revisión efectuada por la autoridad municipal en el padrón del impuesto predial, o a petición del contribuyente.

Es obligación de los contribuyentes el informar a la autoridad las modificaciones a los datos de construcción o terreno que tengan sus predios, en el momento de que estas sean efectuadas.

La autoridad podrá, derivado de las revisiones de información por actuaciones puntuales o masivas, incluyendo métodos como la fotogrametría o revisiones de campo, actualizar los padrones catastral y fiscal del impuesto predial a lo largo del año, en periodos bimestrales. Las modificaciones al impuesto se harán efectivas a partir del bimestre siguiente al que se hubiere hecho la actualización del padrón.

Para la correcta determinación del impuesto predial se atenderá a lo siguiente:

- I.** Inmuebles urbanos, que comprenden aquéllos ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población y
- II.** Inmuebles suburbanos, que comprenden aquéllos ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, con edificaciones:



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several others below it.



Rango	Límite Inferior del Valor Catastral de un Inmueble (pesos)	Límite Superior del Valor Catastral de un Inmueble (pesos)	Factor
A	0.01	100,000.00	0.002340
B	100,000.01	300,000.00	0.002400
C	300,000.01	500,000.00	0.002500
D	500,000.01	1,000,000.00	0.002620
E	1,000,000.01	2,000,000.00	0.002740
F	2,000,000.01	3,000,000.00	0.002840
G	3,000,000.01	4,000,000.00	0.003240
H	4,000,000.01	6,000,000.00	0.003540
I	6,000,000.01	En adelante	0.004010

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

III. Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones (uso baldío), pagarán la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla:

De m ² :	A m ² :	Tasa
0.01	1,000.00	0.50%
1,000.01	3,000.00	0.55%
3,000.01	5,000.00	0.60%
5,000.01	7,000.00	0.65%
7,000.01	9,000.00	0.70%
9,000.01	En adelante	0.75%

IV. Inmuebles rústicos a tasa del 0.20%, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población con aptitud agrícola, ganadera, pesquera o forestal.



[Handwritten signatures and initials at the bottom right]



La tabla de tasas progresivas contenida en la fracción III de este artículo, se aplicará a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del suelo (terreno) expresados en pesos por metro cuadrado:

Table with 9 columns: MANZANA, AREA DE VALOR, VALOR UNITARIO DE SUELO (pesos/m2), MANZANA, AREA DE VALOR, VALOR UNITARIO DE SUELO (pesos/m2), MANZANA, AREA DE VALOR, VALOR UNITARIO DE SUELO (pesos/m2). Rows contain property identification and unitary values.



Handwritten signature

Handwritten text: MCOOZ.



[Handwritten signature]

02-018	A04	2196.36	02-127	A05	491.28	03-013	A01	5955.08
02-019	A04	2196.36	02-128	A05	491.28	03-014	A04	2196.36
02-020	A04	2196.36	02-129	A05	491.28	03-015	A01	5955.08
02-021	A04	2196.36	02-130	A05	491.28	03-016	A01	5955.08
02-022	A04	2196.36	02-131	A05	491.28	03-017	A01	5955.08
02-023	A04	2196.36	02-133	A05	491.28	03-018	A01	5955.08
02-025	A04	2196.36	02-134	A05	491.28	03-019	A01	5955.08
02-026	A03	1967.19	02-135	A05	491.28	03-020	A01	5955.08
02-029	A04	2196.36	02-135	A05	491.28	03-022	A01	5955.08
02-031	A04	2196.36	02-136	A05	491.28	03-025	A04	2196.36
02-032	A01	5955.08	02-137	A05	491.28	03-026	A04	2196.36
02-032	A01	5955.08	02-138	A05	491.28	03-027	A04	2196.36
02-033	A03	1967.19	02-139	A05	491.28	03-029	A01	5955.08
02-034	A03	1967.19	02-140	A05	491.28	03-030	A01	5955.08
02-036	A03	1967.19	02-141	A05	491.28	03-031	A01	5955.08
02-037	A03	1967.19	02-142	A05	491.28	03-032	A04	2196.36
02-037	A03	1967.19	02-143	A05	491.28	03-033	A04	2196.36
02-039	A03	1967.19	02-144	A05	491.28	03-037	A04	2196.36
02-048	A05	491.28	02-145	A05	491.28	03-037	A04	2196.36
02-050	A05	491.28	02-146	A05	491.28	03-040	A04	2196.36
02-051	A05	491.28	02-148	A05	491.28	03-041	A04	2196.36
02-052	A05	491.28	02-149	A05	491.28	03-042	A04	2196.36
02-052	A05	491.28	02-150	A05	491.28	03-044	A04	2196.36
02-053	A05	491.28	02-152	A05	491.28	03-044	A04	2196.36
02-054	A05	491.28	02-153	A05	491.28	03-045	A03	1967.19
02-055	A05	491.28	02-154	A05	491.28	03-046	A04	2196.36
02-056	A05	491.28	02-155	A05	491.28	03-048	A04	2196.36
02-057	A05	491.28	02-156	A05	491.28	03-048	A04	2196.36
02-058	A05	491.28	02-157	A05	491.28	03-054	A03	1967.19
02-059	A05	491.28	02-158	A05	491.28	03-054	A03	1967.19
02-061	A05	491.28	02-159	A05	491.28	03-054	A03	1967.19
02-062	A05	491.28	02-160	A05	491.28	03-055	A03	1967.19
02-063	A05	491.28	02-161	A05	491.28	03-056	A03	1967.19
02-064	A05	491.28	02-162	A05	491.28	03-057	A03	1967.19
02-065	A05	491.28	02-163	A05	491.28	03-058	A03	1967.19
02-067	A05	491.28	02-164	A05	491.28	03-059	A03	1967.19
02-068	A05	491.28	02-165	A05	491.28	03-060	A03	1967.19
02-069	A05	491.28	02-166	A05	491.28	03-061	A03	1967.19
02-070	A05	491.28	02-167	A05	491.28	03-062	A03	1967.19
02-072	A05	491.28	02-168	A05	491.28	03-063	A03	1967.19
02-073	A05	491.28	02-169	A05	491.28	03-064	A03	1967.19
03-065	A03	1967.19	03-162	A05	491.28	05-038	A04	2196.36
03-071	A05	491.28	03-163	A05	491.28	05-039	A04	2196.36
03-072	A05	491.28	03-164	A05	491.28	05-039	A04	2196.36
03-073	A05	491.28	03-165	A05	491.28	05-042	A04	2196.36
03-074	A05	491.28	03-166	A05	491.28	05-042	A04	2196.36
03-075	A05	491.28	03-167	A05	491.28	05-042	A04	2196.36
03-077	A05	491.28	03-168	A05	491.28	05-042	A04	2196.36
03-078	A05	491.28	03-169	A05	491.28	05-043	A04	2196.36
03-079	A05	491.28	03-170	A05	491.28	05-045	A04	2196.36
03-081	A05	491.28	03-171	A05	491.28	05-049	A06	296.30
03-082	A05	491.28	03-172	A05	491.28	05-050	A04	2196.36
03-083	A05	491.28	03-173	A05	491.28	05-051	A04	2196.36
03-084	A05	491.28	03-174	A05	491.28	05-053	A04	2196.36
03-085	A05	491.28	03-175	A05	491.28	05-054	A04	2196.36

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



03-086	A05	491.28	03-176	A05	491.28	05-055	A04	2196.36
03-087	A05	491.28	03-177	A05	491.28	05-057	A04	2196.36
03-088	A05	491.28	03-178	A05	491.28	05-059	A03	1967.19
03-089	A05	491.28	03-179	A05	491.28	05-060	A03	1967.19
03-090	A05	491.28	03-180	A05	491.28	05-061	A03	1967.19
03-091	A05	491.28	03-181	A05	491.28	05-062	A03	1967.19
03-092	A05	491.28	03-182	A05	491.28	05-063	A03	1967.19
03-093	A05	491.28	03-183	A05	491.28	05-064	A03	1967.19
03-094	A05	491.28	03-184	A05	491.28	05-065	A03	1967.19
03-095	A05	491.28	03-184	A05	491.28	05-066	A03	1967.19
03-096	A05	491.28	03-201	A05	491.28	05-068	A03	1967.19
03-097	A05	491.28	03-202	A05	491.28	05-069	A03	1967.19
03-098	A05	491.28	03-203	A05	491.28	05-070	A03	1967.19
03-099	A05	491.28	03-204	A05	491.28	05-071	A03	1967.19
03-100	A05	491.28	03-205	A05	491.28	05-072	A03	1967.19
03-101	A05	491.28	03-810	A05	491.28	05-073	A03	1967.19
03-102	A05	491.28	04-001	A01	5955.08	05-074	A03	1967.19
03-103	A05	491.28	04-002	A01	5955.08	05-075	A03	1967.19
03-105	A05	491.28	04-003	A01	5955.08	05-076	A03	1967.19
03-106	A05	491.28	04-004	A01	5955.08	05-077	A03	1967.19
03-107	A05	491.28	04-005	A01	5955.08	05-078	A03	1967.19
03-108	A05	491.28	04-006	A01	5955.08	05-079	A03	1967.19
03-109	A05	491.28	04-007	A01	5955.08	05-080	A03	1967.19
03-110	A05	491.28	04-008	A01	5955.08	05-081	A03	1967.19
03-111	A05	491.28	04-009	A01	5955.08	05-083	A03	1967.19
03-112	A05	491.28	04-010	A01	5955.08	05-084	A03	1967.19
03-113	A05	491.28	04-011	A02	2998.25	05-085	A03	1967.19
03-114	A05	491.28	04-012	A04	2196.36	05-086	A03	1967.19
03-115	A05	491.28	04-013	A04	2196.36	05-087	A03	1967.19
03-116	A05	491.28	04-014	A01	5955.08	05-088	A03	1967.19
03-117	A05	491.28	04-015	A02	2998.25	05-089	A03	1967.19
03-118	A05	491.28	04-016	A04	2196.36	05-090	A03	1967.19
03-119	A05	491.28	04-017	A04	2196.36	05-092	A03	1967.19
03-120	A05	491.28	04-018	A04	2196.36	05-093	A03	1967.19
03-121	A05	491.28	04-019	A02	2998.25	05-094	A03	1967.19
03-122	A05	491.28	04-020	A04	2196.36	05-095	A03	1967.19
03-123	A05	491.28	04-021	A02	2998.25	05-096	A03	1967.19
03-124	A05	491.28	04-022	A04	2196.36	05-097	A03	1967.19
03-125	A05	491.28	05-006	A04	2196.36	05-098	A03	1967.19
03-126	A05	491.28	05-008	A01	5955.08	05-100	A04	2196.36
03-128	A05	491.28	05-009	A01	5955.08	05-100	A04	2196.36
03-129	A05	491.28	05-010	A04	2196.36	05-101	A04	2196.36
03-130	A05	491.28	05-011	A04	2196.36	05-102	A04	2196.36
03-131	A05	491.28	05-012	A04	2196.36	05-104	A04	2196.36
03-133	A05	491.28	05-013	A04	2196.36	05-104	A04	2196.36
03-134	A05	491.28	05-014	A04	2196.36	05-105	A04	2196.36
03-135	A05	491.28	05-016	A04	2196.36	05-108	A04	2196.36
03-136	A05	491.28	05-019	A04	2196.36	05-109	A04	2196.36
03-137	A05	491.28	05-020	A04	2196.36	05-110	A04	2196.36
03-138	A05	491.28	05-020	A04	2196.36	06-001	A04	2196.36
03-148	A05	491.28	05-021	A04	2196.36	06-002	A04	2196.36
03-149	A05	491.28	05-022	A04	2196.36	06-003	A04	2196.36
03-150	A05	491.28	05-023	A04	2196.36	06-004	A04	2196.36
03-151	A05	491.28	05-024	A04	2196.36	06-005	A04	2196.36
03-152	A05	491.28	05-025	A04	2196.36	06-006	A04	2196.36

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a circled signature, and several other scribbles and initials.





03-154	A05	491.28	05-025	A04	2196.36	06-007	A04	2196.36
03-155	A05	491.28	05-025	A04	2196.36	06-008	A04	2196.36
03-155	A05	491.28	05-026	A04	2196.36	06-009	A04	2196.36
03-156	A05	491.28	05-027	A04	2196.36	06-010	A04	2196.36
03-156	A05	491.28	05-027	A04	2196.36	06-011	A04	2196.36
03-157	A05	491.28	05-029	A04	2196.36	06-013	A04	2196.36
03-157	A05	491.28	05-031	A04	2196.36	06-014	A04	2196.36
03-158	A05	491.28	05-032	A01	5955.08	06-015	A04	2196.36
03-159	A05	491.28	05-034	A04	2196.36	06-016	A04	2196.36
03-160	A05	491.28	05-036	A04	2196.36	05-017	A04	2196.36
03-161	A05	491.28	05-037	A04	2196.36	06-018	A04	2196.36
06-019	A04	2196.36	08-001	A03	1967.19	08-113	A03	1967.19
06-020	A04	2196.36	08-002	A03	1967.19	08-114	A03	1967.19
06-021	A04	2196.36	08-003	A03	1967.19	08-115	A03	1967.19
06-022	A04	2196.36	08-004	A03	1967.19	08-116	A03	1967.19
06-023	A04	2196.36	08-005	A03	1967.19	08-117	A03	1967.19
06-024	A04	2196.36	08-006	A03	1967.19	08-118	A03	1967.19
06-025	A04	2196.36	08-007	A03	1967.19	08-119	A03	1967.19
06-026	A04	2196.36	08-007	A03	1967.19	08-120	A03	1967.19
06-027	A04	2196.36	08-012	A05	491.28	08-121	A03	1967.19
06-028	A04	2196.36	08-013	A05	491.28	08-122	A03	1967.19
06-029	A04	2196.36	08-014	A05	491.28	08-123	A03	1967.19
06-030	A04	2196.36	08-015	A05	491.28	08-130	A03	1967.19
06-032	A04	2196.36	08-016	A05	491.28	08-131	A03	1967.19
06-034	A04	2196.36	08-017	A05	491.28	08-132	A03	1967.19
06-035	A04	2196.36	08-018	A05	491.28	08-133	A03	1967.19
06-036	A04	2196.36	08-019	A05	491.28	08-134	A03	1967.19
06-037	A04	2196.36	08-020	A05	491.28	08-135	A03	1967.19
06-038	A04	2196.36	08-020	A05	491.28	08-136	A03	1967.19
06-039	A04	2196.36	08-026	A05	491.28	08-137	A03	1967.19
06-040	A04	2196.36	08-026	A05	491.28	08-138	A03	1967.19
06-041	A04	2196.36	08-027	A05	491.28	08-139	A03	1967.19
06-042	A04	2196.36	08-028	A05	491.28	08-140	A03	1967.19
06-043	A04	2196.36	08-029	A05	491.28	08-141	A03	1967.19
06-044	A04	2196.36	08-030	A05	491.28	08-142	A03	1967.19
06-045	A04	2196.36	08-031	A05	491.28	08-143	A03	1967.19
06-046	A04	2196.36	08-032	A05	491.28	08-144	A03	1967.19
06-047	A04	2196.36	08-033	A05	491.28	08-145	A03	1967.19
06-047	A04	2196.36	08-037	A05	491.28	08-146	A03	1967.19
06-048	A04	2196.36	08-038	A05	491.28	08-147	A03	1967.19
06-049	A04	2196.36	08-039	A05	491.28	08-148	A03	1967.19
06-050	A04	2196.36	08-040	A05	491.28	08-149	A03	1967.19
06-053	A04	2196.36	08-041	A05	491.28	08-151	A05	491.28
06-054	A04	2196.36	08-042	A05	491.28	08-152	A05	491.28
06-057	A04	2196.36	08-043	A05	491.28	08-153	A05	491.28
06-058	A04	2196.36	08-044	A05	491.28	08-154	A05	491.28
06-060	A04	2196.36	08-045	A05	491.28	08-155	A05	491.28
06-060	A04	2196.36	08-046	A05	491.28	08-156	A05	491.28
06-061	A04	2196.36	08-047	A05	491.28	08-157	A05	491.28
06-064	A04	2196.36	08-048	A05	491.28	08-158	A05	491.28
06-065	A04	2196.36	08-049	A05	491.28	08-160	A03	1967.19
06-066	A04	2196.36	08-050	A05	491.28	08-161	A03	1967.19
06-069	A04	2196.36	08-051	A05	491.28	08-162	A03	1967.19
06-071	A04	2196.36	08-052	A05	491.28	08-163	A03	1967.19
06-072	A04	2196.36	08-053	A05	491.28	09-001	A04	2196.36



Handwritten signature and scribbles in the top right corner.

Handwritten scribble in the middle right area.

Large handwritten signature in the middle right area.

Handwritten signature in the lower middle right area.

Handwritten signature in the lower middle right area.

Large handwritten signature in the bottom right corner.

Handwritten scribble in the bottom right area.



06-080	A04	2196.36	08-054	A05	491.28	09-003	A04	2196.36
06-082	A04	2196.36	08-055	A05	491.28	09-004	A04	2196.36
06-083	A04	2196.36	08-056	A05	491.28	09-005	A04	2196.36
06-084	A04	2196.36	08-057	A05	491.28	09-006	A04	2196.36
06-085	A04	2196.36	08-058	A05	491.28	09-007	A04	2196.36
06-087	A04	2196.36	08-059	A05	491.28	09-008	A04	2196.36
06-088	A04	2196.36	08-060	A05	491.28	09-009	A04	2196.36
06-090	A04	2196.36	08-061	A05	491.28	09-010	A04	2196.36
06-091	A04	2196.36	08-062	A05	491.28	09-011	A04	2196.36
06-092	A04	2196.36	08-063	A05	491.28	09-012	A04	2196.36
06-093	A04	2196.36	08-065	A05	491.28	09-014	A04	2196.36
06-094	A04	2196.36	08-066	A05	491.28	09-015	A04	2196.36
06-095	A04	2196.36	08-067	A05	491.28	09-016	A04	2196.36
06-096	A04	2196.36	08-072	A05	491.28	09-017	A04	2196.36
06-097	A04	2196.36	08-073	A05	491.28	09-019	A04	2196.36
06-098	A04	2196.36	08-074	A05	491.28	09-020	A04	2196.36
06-099	A04	2196.36	08-075	A05	491.28	09-021	A04	2196.36
06-100	A04	2196.36	08-076	A05	491.28	09-022	A04	2196.36
06-101	A04	2196.36	08-077	A05	491.28	09-023	A04	2196.36
06-102	A04	2196.36	08-078	A05	491.28	09-024	A04	2196.36
06-104	A04	2196.36	08-079	A05	491.28	09-025	A04	2196.36
06-105	A04	2196.36	08-080	A05	491.28	09-026	A04	2196.36
06-106	A04	2196.36	08-081	A05	491.28	09-027	A04	2196.36
06-107	A04	2196.36	08-082	A05	491.28	09-028	A04	2196.36
06-108	A04	2196.36	08-101	A05	491.28	09-029	A04	2196.36
06-111	A04	2196.36	08-102	A03	1967.19	09-030	A04	2196.36
07-001	A03	1967.19	08-103	A03	1967.19	09-031	A04	2196.36
07-003	A03	1967.19	08-104	A03	1967.19	09-033	A04	2196.36
07-003	A03	1967.19	08-105	A03	1967.19	09-034	A04	2196.36
07-004	A03	1967.19	08-106	A03	1967.19	09-035	A04	2196.36
07-004	A03	1967.19	08-107	A03	1967.19	09-036	A04	2196.36
07-010	A03	1967.19	08-108	A03	1967.19	09-037	A04	2196.36
07-011	A03	1967.19	08-109	A03	1967.19	09-039	A04	2196.36
07-011	A03	1967.19	08-110	A03	1967.19	09-041	A04	2196.36
07-012	A03	1967.19	08-111	A03	1967.19	09-042	A04	2196.36
07-012	A03	1967.19	08-112	A03	1967.19	09-043	A04	2196.36
09-043	A04	2196.36	10-065	A06	296.30	11-068	A03	1967.19
09-044	A04	2196.36	10-067	A06	296.30	11-069	A03	1967.19
09-045	A04	2196.36	10-069	A06	296.30	11-070	A03	1967.19
09-046	A04	2196.36	10-072	A06	296.30	11-071	A03	1967.19
09-047	A04	2196.36	10-073	A06	296.30	11-072	A03	1967.19
09-048	A04	2196.36	10-074	A06	296.30	11-073	A03	1967.19
09-049	A04	2196.36	10-075	A03	1967.19	11-074	A03	1967.19
09-050	A04	2196.36	10-076	A03	1967.19	11-075	A03	1967.19
09-051	A04	2196.36	10-077	A03	1967.19	11-076	A03	1967.19
09-052	A04	2196.36	10-078	A03	1967.19	11-077	A03	1967.19
09-053	A04	2196.36	10-090	A03	1967.19	11-078	A03	1967.19
09-054	A04	2196.36	10-091	A03	1967.19	11-079	A04	2196.36
09-055	A04	2196.36	10-092	A03	1967.19	11-080	A04	2196.36
09-056	A04	2196.36	10-093	A03	1967.19	11-081	A04	2196.36
09-059	A03	1967.19	10-094	A03	1967.19	11-082	A04	2196.36
09-061	A03	1967.19	10-095	A03	1967.19	11-083	A04	2196.36
09-063	A04	2196.36	10-096	A03	1967.19	11-084	A04	2196.36
09-065	A03	1967.19	10-099	A03	1967.19	11-085	A04	2196.36
09-066	A03	1967.19	10-100	A03	1967.19	11-086	A04	2196.36



[Handwritten signatures and initials on the right margin]

maor.



[Handwritten signature]

09-067	A03	1967.19	10-101	A03	1967.19	11-087	A04	2196.36
09-068	A03	1967.19	10-102	A03	1967.19	11-088	A04	2196.36
09-070	A04	2196.36	10-103	A03	1967.19	11-089	A04	2196.36
09-071	A04	2196.36	10-104	A03	1967.19	11-090	A04	2196.36
09-072	A04	2196.36	10-290	A06	296.30	11-091	A04	2196.36
09-073	A04	2196.36	11-001	A04	2196.36	11-092	A04	2196.36
09-074	A04	2196.36	11-002	A04	2196.36	11-093	A04	2196.36
09-075	A04	2196.36	11-003	A04	2196.36	11-094	A04	2196.36
09-076	A03	1967.19	11-004	A04	2196.36	11-095	A04	2196.36
09-076	A03	1967.19	11-005	A04	2196.36	11-096	A04	2196.36
09-077	A03	1967.19	11-006	A04	2196.36	11-097	A04	2196.36
09-078	A03	1967.19	11-007	A04	2196.36	11-098	A04	2196.36
09-082	A03	1967.19	11-008	A04	2196.36	11-099	A04	2196.36
09-083	A03	1967.19	11-009	A04	2196.36	11-102	A04	2196.36
09-084	A03	1967.19	11-010	A04	2196.36	11-105	A04	2196.36
09-086	A03	1967.19	11-011	A04	2196.36	11-106	A04	2196.36
09-087	A03	1967.19	11-012	A04	2196.36	11-108	A04	2196.36
09-088	A03	1967.19	11-013	A04	2196.36	11-109	A04	2196.36
09-091	A03	1967.19	11-014	A04	2196.36	11-111	A04	2196.36
09-094	A04	2196.36	11-015	A04	2196.36	11-112	A04	2196.36
10-001	A03	1967.19	11-016	A04	2196.36	11-113	A04	2196.36
10-001	A03	1967.19	11-017	A04	2196.36	11-114	A04	2196.36
10-002	A03	1967.19	11-019	A04	2196.36	11-115	A04	2196.36
10-003	A03	1967.19	11-020	A04	2196.36	11-118	A04	2196.36
10-004	A03	1967.19	11-021	A04	2196.36	11-119	A04	2196.36
10-005	A03	1967.19	11-022	A03	1967.19	11-121	A04	2196.36
10-006	A03	1967.19	11-023	A04	2196.36	11-122	A04	2196.36
10-007	A03	1967.19	11-024	A03	1967.19	11-123	A04	2196.36
10-009	A03	1967.19	11-025	A04	2196.36	11-125	A04	2196.36
10-011	A03	1967.19	11-026	A03	1967.19	11-126	A04	2196.36
10-021	A06	296.30	11-027	A04	2196.36	11-128	A04	2196.36
10-022	A06	296.30	11-028	A04	2196.36	11-129	A04	2196.36
10-023	A06	296.30	11-029	A04	2196.36	11-130	A04	2196.36
10-024	A06	296.30	11-030	A04	2196.36	11-131	A04	2196.36
10-025	A06	296.30	11-031	A04	2196.36	11-132	A04	2196.36
10-026	A06	296.30	11-032	A04	2196.36	11-133	A04	2196.36
10-027	A06	296.30	11-033	A04	2196.36	11-135	A04	2196.36
10-028	A06	296.30	11-034	A04	2196.36	11-136	A04	2196.36
10-029	A06	296.30	11-035	A04	2196.36	11-137	A04	2196.36
10-030	A06	296.30	11-036	A04	2196.36	11-138	A04	2196.36
10-033	A06	296.30	11-037	A03	1967.19	11-139	A04	2196.36
10-034	A06	296.30	11-038	A03	1967.19	11-140	A04	2196.36
10-036	A06	296.30	11-039	A03	1967.19	11-141	A04	2196.36
10-037	A06	296.30	11-040	A04	2196.36	11-143	A04	2196.36
10-039	A06	296.30	11-041	A04	2196.36	11-145	A04	2196.36
10-040	A06	296.30	11-042	A04	2196.36	11-146	A04	2196.36
10-041	A06	296.30	11-046	A04	2196.36	11-147	A04	2196.36
10-043	A06	296.30	11-047	A04	2196.36	11-148	A04	2196.36
10-044	A06	296.30	11-050	A04	2196.36	11-150	A04	2196.36
10-045	A06	296.30	11-051	A04	2196.36	11-151	A04	2196.36
10-046	A06	296.30	11-052	A04	2196.36	11-153	A04	2196.36
10-047	A06	296.30	11-054	A04	2196.36	11-154	A04	2196.36
10-048	A06	296.30	11-055	A04	2196.36	11-155	A04	2196.36
10-049	A06	296.30	11-056	A04	2196.36	11-156	A04	2196.36
10-050	A06	296.30	11-058	A03	1967.19	11-157	A04	2196.36

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

10-053	A06	296.30	11-062	A04	2196.36	11-157	A06	1967.19
10-054	A06	296.30	11-063	A04	2196.36	11-158	A04	2196.36
10-055	A06	296.30	11-064	A04	2196.36	11-160	A04	2196.36
10-059	A06	296.30	11-065	A03	1967.19	11-161	A04	2196.36
10-061	A06	296.30	11-066	A03	1967.19	11-162	A04	2196.36
10-064	A06	296.30	11-067	A03	1967.19	11-163	A04	2196.36
11-164	A04	2196.36	11-265	A03	1967.19	13-015	A03	1967.19
11-165	A04	2196.36	11-266	A03	1967.19	13-016	A04	2196.36
11-166	A04	2196.36	11-267	A03	1967.19	13-016	A04	2196.36
11-167	A04	2196.36	11-268	A03	1967.19	13-017	A04	2196.36
11-168	A04	2196.36	12-001	A03	1967.19	13-018	A04	2196.36
11-169	A04	2196.36	12-004	A03	1967.19	13-019	A03	1967.19
11-170	A04	2196.36	12-005	A03	1967.19	13-020	A03	1967.19
11-171	A04	2196.36	12-006	A03	1967.19	13-021	A03	1967.19
11-172	A04	2196.36	12-007	A03	1967.19	13-022	A03	1967.19
11-173	A04	2196.36	12-008	A03	1967.19	13-023	A03	1967.19
11-175	A04	2196.36	12-009	A03	1967.19	13-024	A03	1967.19
11-176	A04	2196.36	12-010	A03	1967.19	15-001	A06	296.30
11-177	A04	2196.36	12-011	A03	1967.19	15-002	A06	296.30
11-179	A04	2196.36	12-012	A03	1967.19	15-003	A06	296.30
11-180	A04	2196.36	12-013	A03	1967.19	15-004	A06	296.30
11-182	A04	2196.36	12-014	A03	1967.19	15-005	A06	296.30
11-183	A04	2196.36	12-015	A03	1967.19	15-006	A06	296.30
11-184	A04	2196.36	12-016	A03	1967.19	15-007	A06	296.30
11-185	A04	2196.36	12-017	A03	1967.19	15-008	A06	296.30
11-186	A04	2196.36	12-018	A03	1967.19	15-009	A06	296.30
11-188	A04	2196.36	12-019	A03	1967.19	15-010	A06	296.30
11-189	A04	2196.36	12-020	A03	1967.19	15-011	A06	296.30
11-190	A04	2196.36	12-021	A03	1967.19	15-012	A06	296.30
11-191	A04	2196.36	12-022	A03	1967.19	15-013	A06	296.30
11-192	A04	2196.36	12-023	A03	1967.19	15-014	A06	296.30
11-193	A04	2196.36	12-024	A03	1967.19	15-015	A06	296.30
11-194	A04	2196.36	12-025	A03	1967.19	15-016	A06	296.30
11-195	A04	2196.36	12-026	A03	1967.19	15-017	A06	296.30
11-196	A04	2196.36	12-029	A03	1967.19	15-018	A06	296.30
11-199	A04	2196.36	12-030	A03	1967.19	15-019	A06	296.30
11-200	A03	1967.19	12-032	A03	1967.19	15-020	A06	296.30
11-201	A04	2196.36	12-033	A03	1967.19	15-021	A06	296.30
11-202	A04	2196.36	12-035	A03	1967.19	15-022	A06	296.30
11-203	A04	2196.36	12-036	A03	1967.19	15-025	A06	296.30
11-204	A04	2196.36	12-037	A03	1967.19	15-026	A06	296.30
11-205	A04	2196.36	12-039	A03	1967.19	15-028	A06	296.30
11-206	A04	2196.36	12-040	A03	1967.19	15-029	A06	296.30
11-207	A04	2196.36	12-041	A03	1967.19	15-031	A06	296.30
11-208	A04	2196.36	12-042	A03	1967.19	15-032	A06	296.30
11-209	A03	1967.19	12-042	A03	1967.19	15-033	A06	296.30
11-211	A04	2196.36	12-043	A03	1967.19	15-034	A06	296.30
11-213	A04	2196.36	12-044	A03	1967.19	15-035	A06	296.30
11-214	A04	2196.36	12-046	A03	1967.19	15-036	A06	296.30
11-215	A04	2196.36	12-047	A03	1967.19	15-037	A06	296.30
11-216	A04	2196.36	12-049	A03	1967.19	15-038	A06	296.30
11-218	A04	2196.36	12-049	A03	1967.19	15-040	A06	296.30
11-219	A04	2196.36	12-050	A03	1967.19	15-042	A06	296.30
11-220	A03	1967.19	12-051	A03	1967.19	15-043	A06	296.30
11-221	A04	2196.36	12-052	A03	1967.19	15-044	A06	296.30

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

11-222	A04	2196.36	12-053	A03	1967.19	15-045	A06	296.30
11-224	A03	1967.19	12-054	A03	1967.19	15-046	A06	296.30
11-227	A04	2196.36	12-055	A03	1967.19	15-047	A05	296.30
11-228	A04	2196.36	12-056	A03	1967.19	15-051	A06	296.30
11-229	A04	2196.36	12-057	A03	1967.19	15-052	A06	296.30
11-231	A04	2196.36	12-058	A03	1967.19	15-054	A06	296.30
11-233	A04	2196.36	12-058	A04	2196.36	15-055	A06	296.30
11-235	A03	1967.19	12-061	A03	1967.19	15-056	A06	296.30
11-237	A03	1967.19	12-063	A03	1967.19	15-057	A06	296.30
11-238	A03	1967.19	12-064	A03	1967.19	15-059	A06	296.30
11-239	A03	1967.19	12-066	A03	1967.19	15-059	A06	296.30
11-240	A03	1967.19	12-067	A03	1967.19	15-060	A06	296.30
11-245	A03	1967.19	12-068	A03	1967.19	15-061	A06	296.30
11-246	A03	1967.19	12-069	A03	1967.19	15-062	A06	296.30
11-247	A03	1967.19	12-070	A03	1967.19	15-063	A06	296.30
11-248	A03	1967.19	12-071	A03	1967.19	15-064	A06	296.30
11-249	A03	1967.19	12-071	A03	1967.19	15-065	A06	296.30
11-250	A03	1967.19	12-072	A03	1967.19	15-066	A06	296.30
11-251	A03	1967.19	12-189	A03	1967.19	15-067	A06	296.30
11-252	A03	1967.19	13-001	A04	2196.36	15-070	A06	296.30
11-253	A03	1967.19	13-002	A04	2196.36	15-071	A06	296.30
11-254	A03	1967.19	13-004	A04	2196.36	15-072	A06	296.30
11-255	A03	1967.19	13-005	A04	2196.36	15-073	A06	296.30
11-256	A03	1967.19	13-006	A04	2196.36	15-074	A06	296.30
11-257	A03	1967.19	13-007	A04	2196.36	15-075	A06	296.30
11-258	A03	1967.19	13-008	A04	2196.36	15-076	A06	296.30
11-259	A03	1967.19	13-009	A04	2196.36	15-077	A06	296.30
11-260	A03	1967.19	13-010	A04	2196.36	15-078	A06	296.30
11-261	A03	1967.19	13-011	A04	2196.36	15-079	A06	296.30
11-262	A03	1967.19	13-012	A04	2196.36	15-080	A06	296.30
11-263	A03	1967.19	13-013	A03	1967.19	15-081	A06	296.30
11-264	A03	1967.19	13-014	A03	1967.19	15-082	A06	296.30
15-083	A06	296.30	16-063	A06	296.30	20-008	A03	1967.19
15-084	A06	296.30	16-064	A06	296.30	20-008	A03	1967.19
15-085	A06	296.30	16-065	A06	296.30	20-009	A03	1967.19
15-086	A06	296.30	16-066	A06	296.30	20-009	A03	1967.19
15-087	A06	296.30	16-067	A06	296.30	20-010	A03	1967.19
15-088	A06	296.30	16-068	A06	296.30	20-010	A03	1967.19
15-088	A06	296.30	16-069	A06	296.30	20-011	A03	1967.19
15-089	A06	296.30	16-070	A06	296.30	20-011	A03	1967.19
15-091	A06	296.30	16-071	A06	296.30	20-012	A03	1967.19
15-093	A05	491.28	16-072	A06	296.30	50-107	A03	1967.19
15-094	A05	491.28	16-073	A06	296.30	50-107	A03	1967.19
15-095	A05	491.28	16-074	A06	296.30	50-107	A03	1967.19
15-130	A03	1967.19	16-075	A06	296.30	17-001	A03	1967.19
15-131	A03	1967.19	16-076	A06	296.30	17-002	A03	1967.19
15-132	A03	1967.19	16-077	A06	296.30	17-003	A03	1967.19
15-133	A03	1967.19	16-078	A06	296.30	17-004	A03	1967.19
15-134	A03	1967.19	16-079	A06	296.30	17-005	A03	1967.19
15-135	A03	1967.19	16-080	A06	296.30	17-006	A03	1967.19
15-136	A03	1967.19	16-081	A06	296.30	17-007	A03	1967.19
15-137	A03	1967.19	16-082	A06	296.30	17-008	A03	1967.19
15-138	A03	1967.19	16-083	A06	296.30	17-009	A03	1967.19
16-001	A06	296.30	16-084	A06	296.30	17-010	A03	1967.19
16-002	A06	296.30	16-085	A06	296.30	17-011	A03	1967.19

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MROR.



[Handwritten signature]

16-003	A06	296.30	16-086	A06	296.30	17-012	A03	1967.19
16-004	A06	296.30	16-087	A06	296.30	17-013	A03	1967.19
16-005	A06	296.30	16-088	A06	296.30	17-014	A03	1967.19
16-006	A06	296.30	16-089	A06	296.30	17-015	A03	1967.19
16-007	A06	296.30	16-091	A06	296.30	17-016	A03	1967.19
16-008	A06	296.30	16-092	A06	296.30	17-017	A03	1967.19
16-009	A06	296.30	16-093	A06	296.30	17-018	A03	1967.19
16-010	A06	296.30	16-094	A06	296.30	17-019	A03	1967.19
16-011	A06	296.30	16-095	A06	296.30	17-020	A03	1967.19
16-012	A06	296.30	16-096	A06	296.30	17-021	A03	1967.19
16-013	A06	296.30	16-097	A06	296.30	17-022	A03	1967.19
16-014	A06	296.30	16-099	A06	296.30	17-023	A03	1967.19
16-015	A06	296.30	16-100	A06	296.30	17-024	A03	1967.19
16-016	A06	296.30	16-038	A06	296.30	17-025	A03	1967.19
16-017	A06	296.30	16-039	A06	296.30	17-026	A03	1967.19
16-018	A06	296.30	16-040	A06	296.30	17-027	A03	1967.19
16-019	A06	296.30	16-041	A06	296.30	20-001	A03	1967.19
16-020	A06	296.30	16-042	A06	296.30	20-001	A03	1967.19
16-021	A06	296.30	16-043	A06	296.30	20-001	A03	1967.19
16-022	A06	296.30	16-044	A06	296.30	20-001	A03	1967.19
16-023	A06	296.30	16-045	A06	296.30	20-001	A03	1967.19
16-024	A06	296.30	16-046	A06	296.30	20-001	A03	1967.19
16-025	A06	296.30	16-047	A06	296.30	20-003	A03	1967.19
16-026	A06	296.30	16-049	A06	296.30	20-004	A03	1967.19
16-027	A06	296.30	16-050	A06	296.30	20-006	A03	1967.19
16-028	A06	296.30	16-051	A06	296.30	20-006	A03	1967.19
16-029	A06	296.30	16-052	A06	296.30	20-006	A03	1967.19
16-030	A06	296.30	16-053	A06	296.30	20-007	A03	1967.19
16-031	A06	296.30	16-054	A06	296.30	20-007	A03	1967.19
16-032	A06	296.30	16-055	A06	296.30	20-007	A03	1967.19
16-033	A06	296.30	16-056	A06	296.30	20-008	A03	1967.19
16-034	A06	296.30	16-057	A06	296.30	20-008	A03	1967.19
16-037	A06	296.30	16-058	A06	296.30	20-008	A03	1967.19
16-061	A06	296.30	16-059	A06	296.30			
16-062	A06	296.30	16-060	A06	296.30			

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Uso Habitacional				
Clave	Uso	Calidad	Conservación	Valor /m2
H1	Habitacional	Lujo	Buena	\$ 10,722.89
H2	Habitacional	Lujo	Media	\$ 9,455.71
H3	Habitacional	Buena	Buena	\$ 7,974.63
H4	Habitacional	Buena	Media	\$ 6,498.29
H5	Habitacional	Buena	Baja	\$ 5,748.13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H6	Habitacional	Media	Buena	\$	4,997.97
H7	Habitacional	Media	Media	\$	4,110.33
H8	Habitacional	Media	Baja	\$	3,155.66
H9	Habitacional	Económica	Buena	\$	2,797.69
H10	Habitacional	Económica	Media	\$	2,415.19
H11	Habitacional	Económica	Baja	\$	1,975.70
H12	Habitacional	Precaria	Media	\$	1,223.27
H13	Habitacional	Precaria	Baja	\$	697.71

Uso No Habitacional				
Clave	Uso	Calidad	Conservación	Valor/m2
C1	Comercial	Lujo	Buena	\$ 14,507.43
C2	Comercial	Lujo	Media	\$ 12,793.01
C3	Comercial	Buena	Buena	\$ 10,789.21
C4	Comercial	Buena	Media	\$ 8,791.81
C5	Comercial	Media	Buena	\$ 6,607.26
C6	Comercial	Media	Media	\$ 4,269.42
C7	Comercial	Media	Baja	\$ 3,785.11
C8	Comercial	Económica	Buena	\$ 3,214.16
C9	Comercial	Económica	Media	\$ 2,673.00
C10	Comercial	Económica	Baja	\$ 1,165.24
L1	Hotel	Lujo	Buena	\$ 14,507.43
L2	Hotel	Lujo	Media	\$ 12,793.01
L3	Hotel	Buena	Buena	\$ 10,789.21
L4	Hotel	Buena	Media	\$ 8,791.81
L5	Hotel	Media	Buena	\$ 6,607.26
L6	Hotel	Media	Media	\$ 4,269.42
L7	Hotel	Media	Baja	\$ 3,785.11
L8	Hotel	Económica	Buena	\$ 3,214.16
L9	Hotel	Económica	Media	\$ 2,673.00
L10	Hotel	Económica	Baja	\$ 1,165.24



[Handwritten signature]



O1	Oficina	Lujo	Buena	\$	14,507.43
O2	Oficina	Lujo	Media	\$	12,793.01
O3	Oficina	Buena	Buena	\$	10,789.21
O4	Oficina	Buena	Media	\$	8,791.81
O5	Oficina	Media	Buena	\$	6,607.26
O6	Oficina	Media	Media	\$	4,269.42
O7	Oficina	Media	Baja	\$	3,785.11
O8	Oficina	Económica	Buena	\$	3,214.16
O9	Oficina	Económica	Media	\$	2,673.00
O10	Oficina	Económica	Baja	\$	1,165.24
S1	Salud	Lujo	Buena	\$	12,615.16
S2	Salud	Lujo	Media	\$	11,124.36
S3	Salud	Buena	Buena	\$	9,381.92
S4	Salud	Buena	Media	\$	7,645.05
S5	Salud	Media	Buena	\$	5,745.44
S6	Salud	Media	Media	\$	3,712.54
S7	Salud	Media	Baja	\$	3,291.40
S8	Salud	Económica	Buena	\$	3,214.23
S9	Salud	Económica	Media	\$	2,324.35
S10	Salud	Económica	Baja	\$	1,314.32
Q1	Cultura	Lujo	Buena	\$	12,615.16
Q2	Cultura	Lujo	Media	\$	11,124.36
Q3	Cultura	Buena	Buena	\$	9,381.92
Q4	Cultura	Buena	Media	\$	7,645.05
Q5	Cultura	Buena	Baja	\$	5,879.97
Q6	Cultura	Media	Buena	\$	5,745.44
Q7	Cultura	Media	Media	\$	3,712.54
Q8	Cultura	Media	Baja	\$	3,214.23
Q9	Cultura	Económica	Buena	\$	3,291.40
Q10	Cultura	Económica	Media	\$	2,324.35
Q11	Cultura	Económica	Baja	\$	1,314.32
R1	Recreativo	Lujo	Buena	\$	14,507.43
R2	Recreativo	Lujo	Media	\$	12,793.01
R3	Recreativo	Buena	Buena	\$	10,789.21

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a circled signature, and several other scribbles and initials.



Handwritten signature at the bottom center of the page.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



R4	Recreativo	Buena	Media	\$	8,791.81
R5	Recreativo	Buena	Baja	\$	6,761.97
R6	Recreativo	Media	Buena	\$	6,607.26
R7	Recreativo	Media	Media	\$	4,269.42
R8	Recreativo	Media	Baja	\$	3,785.11
R9	Recreativo	Económica	Buena	\$	3,214.16
R10	Recreativo	Económica	Media	\$	2,673.00
R11	Recreativo	Económica	Baja	\$	1,165.24
I1	Industrial	Buena	Buena	\$	10,789.21
I2	Industrial	Buena	Media	\$	8,791.81
I4	Industrial	Media	Buena	\$	6,607.26
I5	Industrial	Media	Media	\$	4,269.42
I6	Industrial	Media	Baja	\$	3,214.16

Para el caso de inmuebles urbanos y suburbanos, la cuota mínima del predial anual será de \$278.00 para el ejercicio 2017.

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$18,286.94
2.	Predios de temporal	\$6,440.17
3.	Agostadero	\$3,114.77
4.	Cerril o monte	\$1,312.58

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including 'Mara', 'Leo', and several scribbled-out signatures.



- | | | |
|--|------------------------------|------|
| 2. Topografía: | | |
| a) | Terrenos planos | 1.10 |
| b) | Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) | Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) | Muy accidentado | 0.95 |
| 3. Distancia a centros de comercialización: | | |
| a) | A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) | A más de 3 kilómetros | 1.00 |
| 4. Acceso a vías de comunicación: | | |
| a) | Todo el año | 1.20 |
| b) | Tiempo de secas | 1.00 |
| c) | Sin acceso | 0.50 |

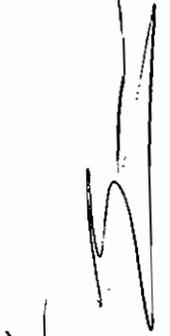
El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | | |
|-----------|---|---------|
| 1. | Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$9.67 |
| 2. | Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$22.71 |
| 3. | Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$47.72 |
| 4. | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$64.92 |
| 5. | Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$80.13 |

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen. La autoridad podrá, derivado de sus acciones de actualización, incorporar al padrón catastral y fiscal a lo largo del año, zonas, regiones, manzanas y predios que no estén contenidos en las tablas de valor del suelo, y empezar a estimar el valor de los inmuebles de manera inmediata, para efectos de la correcta determinación del impuesto predial.



MROR.



[Handwritten signature]

Las autoridades formularán la determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate de acuerdo a las relaciones de Valores Unitarios del Suelo y de las Construcciones contenidas en esta Ley. Cuando dichas determinaciones sean realizadas en el transcurso del año, deberán incorporarse forzosamente a la propuesta de modificación enviada a los órganos legislativos para el año siguiente, para efectos de su incorporación en ésta ley.

Para los efectos de este artículo y capítulo se entiende por:

I. Inmuebles urbanos son aquellos ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población.

II. Inmuebles suburbanos son aquellos ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población.

III. Inmuebles rústicos son aquellos ubicados fuera de los límites de un centro de población con aptitud agrícola, ganadera, pesquera o forestal.

IV. Uso: Referente al aprovechamiento genérico que tiene la utilización del inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Considera a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen las áreas de construcción asociadas a dichas edificaciones.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquél cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que se utilice para las siguientes tipos: C: Comercio, L: Hotel, O: Oficina, S: Salud, Q: Cultura, R: Recreativo, I: Industria

(C) Comercio.- Considera a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, joyerías, tiendas de artesanías, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

(O) Oficina.- Considera aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(L) Hotel.- Considera las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes, albergues y similares.

(R) Recreativo.- Considera aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, club de golf, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(S) Salud.- Considera aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Considera las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares. Así como instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(I) Industria.- Considera a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

V. La calidad de la construcción se determina por las características de calidad de materiales constructivos y acabados así como los elementos arquitectónicos de confort o de detalle arquitectónico que proporcionan al predio un beneficio adicional y por uso se le puede otorgar categorías equivalentes a las anteriormente definidas en los niveles superior y media.

VI. Estado de Conservación se caracteriza por el estado físico en el que se encuentra un inmueble y que garantiza su uso y vida útil. Se considera bueno, aquel que garantiza un uso y goce por largo tiempo del inmueble; se considera regular, aquel que permite el uso y goce del inmueble en el momento; y se considera como malo, aquel que pone en riesgo el uso y goce del inmueble, así como su vida constructiva y estructural.

VII. Demérito de valor de construcción por edad, es aquella pérdida de valor que sufre la construcción de un inmueble por el paso del tiempo. Dicho demerito se aplicará a los inmuebles nuevos, tanto de uso habitacional como no habitacional, después de 5 años de haber sido construidos y tendrá un porcentaje máximo de demérito del 1% del valor de la construcción por cada año de antigüedad, hasta un límite de 40 años.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

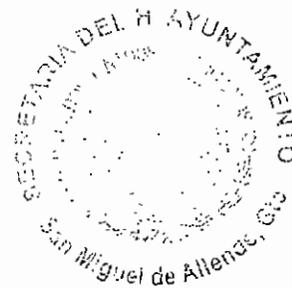
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MAOR.



**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente tarifa:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA
\$ 0.01	\$500,000.00	\$ -----	2.00%
\$ 500,000.01	\$650,000.00	\$10,000.00	2.25%
\$650,000.01	\$800,000.00	\$13,375.00	2.50%
\$800,000.01	\$1,000,000.00	\$17,125.00	2.75%
\$1,000,000.01	\$1,200,000.00	\$22,625.00	3.00%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$28,625.00	3.50%
\$1,500,000.01	EN ADELANTE	\$39,125.00	4.00%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y sub urbanos, se determinarán de conformidad a lo siguiente:

- a) Con densidad habitacional 3 (H3) 0.60%
- b) Con densidad habitacional 2 (H2) 0.70%
- c) Con densidad habitacional 1 (H1) 0.75%
- d) Con densidad habitacional 0 (H0) 0.90%

A fin de determinar la densidad habitacional de la zona se tomará en cuenta la siguiente tabla:



Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Grupos de usos habitacionales	Norma de Intensidad	Pendiente natural de terreno %	Tipo de suelo	Capacidad de cobertura de servicios	Densidad de vegetación	Densidad aplicable	Sup. Del lote (M2)	Frente	Dimensiones mínimas para divisiones en zonas urbanas
H0	De 51 a 100 habitantes por hectárea	Entre el 12 y el 20%	I	Baja	Alta	51 habitante por hectárea	1100 M2	20	540 M2 con 15 metros lineales de frente
		Entre el 8 y el 11.99%	II	Medio	Media	51 habitantes por hectáreas	800 M2	20	
		Entre el 0 y el 7.99%	III	Alta	Baja	100 habitantes por hectárea	540 M2	18	
H1	De 101 a 200 habitantes por hectárea	Entre el 12 y 20%	I	Baja	Alta	101 habitantes por hectárea	540 M2	18	275 m2 con 11 metros lineales de frente
		Entre el 8 y el 11.99%	II	Medio	Media	150 habitantes por hectárea	375 M"	15	
		Entre el 0 y el 7.99%	III	Alta	Baja	200 habitantes por hectárea	300 M2	12	
H2	De 201 a 300 habitantes por hectárea	Entre el 12 y el 20 %	I	Baja	Alta	201 habitantes por hectárea	300 m2	12	185 m2 con 10 metros lineales de frente
		Entre el 8 y el 11.99 %	II	Medio	Media	250 habitantes por hectárea	220 m2	11	
		Entre el 0 y el 7.99%	III	Alta	Baja	300 habitantes por hectárea	190 m2	10	
H3	De 301 a 400 habitantes por hectárea	Entre el 12 y el 20 %	I	Baja	Alta	301 habitantes por hectárea	190 m2	10	105 m2 con 7 metros lineales de frente
		Entre el 8 y el 11.99%	II	Medio	Media	350 habitantes por hectárea	144 m2	8	
		Entre el 0 y el 7.99%	III	Alta	Baja	400 habitantes por hectárea	105 m2	6	





- II.-Tratándose de inmuebles comerciales e industriales 0.90%
- III.- Tratándose de la división de un edificio 0.70%
- IV.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.70%
- V.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.75%

Para los efectos de este artículo y capítulo se entiende por:

Inmuebles urbanos: aquellos, con o sin construcciones, ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población; de conformidad a las disposiciones del programa municipal;

Inmuebles suburbanos: aquellos, con o sin construcciones, ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones del programa municipal; y

Inmuebles comerciales: aquellos en cuyos lotes se establecen bodegas o locales para depósito y expendio de mercancías, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;

Inmuebles industriales: aquellos en cuyos lotes se establecen fábricas o plantas industriales, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;

Condominios horizontales: aquel construido en un lote, al menos, tres niveles y dos viviendas por nivel, constituidas bajo el régimen de propiedad en condominio; y

Condominios verticales: aquel construido que se ubica en un lote con uno o dos niveles, con una o dos viviendas por nivel, constituidas bajo el régimen de propiedad en condominio.

Inmuebles rústicos: Aquellos, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población, de conformidad a las disposiciones del programa municipal.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos y fraccionamientos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:



Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'ce meor' and 'D. S. P.'.





TARIFA

La clasificación de los fraccionamientos y fraccionamientos en condominio para los efectos de la presente tarifa se fundamenta en la clasificación prevista en el Artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se deberán cubrir sobre metro cuadrado de superficie vendible las siguientes tarifas:

I. Habitacionales:

- a) Populares: \$10.00. Si el fraccionamiento o desarrollo en condominio es realizado por instituciones de gobierno federal, estatal o municipal aplicará tarifa \$0.00.
- b) De interés social: \$10.00. Si el fraccionamiento o desarrollo en condominio es realizado por instituciones de gobierno federal, estatal o municipal aplicará tarifa \$0.00.
- c) Residenciales: \$20.00
- d) Campestres: \$20.00 si los lotes resultantes tienen una superficie de 500 a 1000 m².
 \$10.00 si los lotes resultantes tienen una superficie de 1000 a 3000 m².
 \$6.00 si los lotes resultantes tienen una superficie de 3000 m² en adelante.

II. Turísticos, recreativo-deportivos:

- \$20.00 si los lotes resultantes tienen una superficie de 500 a 1000 m².
- \$10.00 si los lotes resultantes tienen una superficie de 1000 a 3000 m².
- \$6.00 si los lotes resultantes tienen una superficie de 3000 m² en adelante.

III. Agropecuarios: \$6.00

IV. Comerciales o de servicios: \$50.00

V. Industriales: \$10.00

VI. Mixtos de usos compatibles: \$50.00

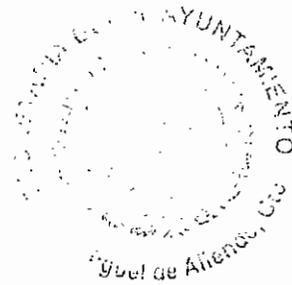
SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.



[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom right]



**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos y los no lucrativos, estarán a la tasa del 0%. Los espectáculos realizados por Instituciones gubernamentales y de educación pública estarán exentos.

**SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará a la tasa del 10%. Las rifas que organicen las Organizaciones No Gubernamentales que tengan como objeto la asistencia social y que sean autorizadas por el Municipio, tendrán tasa 0%. De igual forma, tendrán tasa 0% (cero) las rifas organizadas por instituciones gubernamentales, así como las de educación pública

**SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$8.06
II.	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$4.17
III.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$2.13
IV.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$2.46
V.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$1.16
VI.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$4.80
VII.	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$2.89
VIII.	Por metro cuadrado de piedra laja	\$4.80
IX.	Por metro cúbico de piedra braza	\$4.80
X.	Por metro cúbico de filita	\$4.80
XI.	Por metro cúbico de materiales provenientes de banco de material proveniente del suelo o del subsuelo no especificado en las fracciones anteriores.	\$4.80





CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

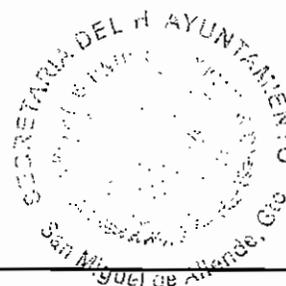
Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

Servicio doméstico.							
Se cobrará una cuota base de \$63.72 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ 0.00	26	\$ 204.89	52	\$ 638.39	78	\$ 1,200.07
1	\$ 2.06	27	\$ 215.86	53	\$ 659.59	79	\$ 1,228.77
2	\$ 4.61	28	\$ 230.91	54	\$ 681.07	80	\$ 1,257.81
3	\$ 7.61	29	\$ 241.45	55	\$ 702.93	81	\$ 1,287.17
4	\$ 11.09	30	\$ 258.39	56	\$ 725.13	82	\$ 1,316.87
5	\$ 15.03	31	\$ 268.38	57	\$ 742.86	83	\$ 1,346.91
6	\$ 19.43	32	\$ 285.65	58	\$ 760.76	84	\$ 1,377.28
7	\$ 23.76	33	\$ 300.08	59	\$ 778.81	85	\$ 1,408.00
8	\$ 27.78	34	\$ 314.86	60	\$ 797.04	86	\$ 1,439.08
9	\$ 31.98	35	\$ 329.96	61	\$ 815.44	87	\$ 1,470.43
10	\$ 36.32	36	\$ 345.39	62	\$ 834.00	88	\$ 1,502.19
11	\$ 40.33	37	\$ 361.19	63	\$ 852.74	89	\$ 1,534.25
12	\$ 48.60	38	\$ 377.30	64	\$ 871.63	90	\$ 1,566.64
13	\$ 56.30	39	\$ 393.75	65	\$ 890.71	91	\$ 1,599.41
14	\$ 66.23	40	\$ 410.53	66	\$ 909.95	92	\$ 1,624.72
15	\$ 74.97	41	\$ 427.69	67	\$ 929.36	93	\$ 1,650.22
16	\$ 86.60	42	\$ 445.14	68	\$ 948.93	94	\$ 1,675.86





Servicio doméstico.

Se cobrará una cuota base de \$63.72 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
17	\$ 96.36	43	\$ 462.96	69	\$ 968.71	95	\$ 1,701.67
18	\$ 108.64	44	\$ 481.10	70	\$ 988.61	96	\$ 1,727.67
19	\$ 120.46	45	\$ 499.56	71	\$ 1,008.68	97	\$ 1,753.82
20	\$ 133.19	46	\$ 518.39	72	\$ 1,035.01	98	\$ 1,780.16
21	\$ 147.16	47	\$ 537.55	73	\$ 1,061.68	99	\$ 1,806.65
22	\$ 157.27	48	\$ 557.04	74	\$ 1,088.69	100	\$ 1,833.33
23	\$ 168.73	49	\$ 576.88	75	\$ 1,116.04		
24	\$ 180.33	50	\$ 597.04	76	\$ 1,143.69		
25	\$ 191.65	51	\$ 617.54	77	\$ 1,171.73		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$19.09 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

b) Servicio comercial y de servicios:

Servicio comercial y de servicios.

Se cobrará una cuota base de \$78.92 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ 0.00	26	\$ 286.83	52	\$ 912.71	78	\$ 1,672.44
1	\$ 3.62	27	\$ 304.54	53	\$ 934.69	79	\$ 1,700.54
2	\$ 7.39	28	\$ 322.76	54	\$ 956.84	80	\$ 1,728.85
3	\$ 11.17	29	\$ 341.49	55	\$ 979.15	81	\$ 1,757.28
4	\$ 14.99	30	\$ 360.72	56	\$ 1,001.64	82	\$ 1,785.90
5	\$ 18.85	31	\$ 380.48	57	\$ 1,024.30	83	\$ 1,814.71
6	\$ 22.73	32	\$ 400.74	58	\$ 1,047.15	84	\$ 1,843.68
7	\$ 26.99	33	\$ 426.27	59	\$ 1,070.14	85	\$ 1,872.82
8	\$ 31.36	34	\$ 447.73	60	\$ 1,093.34	86	\$ 1,902.11
9	\$ 35.86	35	\$ 469.72	61	\$ 1,116.66	87	\$ 1,931.59
10	\$ 40.51	36	\$ 492.19	62	\$ 1,150.72	88	\$ 1,961.22



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes: ay agosto, más]



Servicio comercial y de servicios.

Se cobrará una cuota base de \$78.92 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

11	\$ 48.43	37	\$ 515.19	63	\$ 1,185.32	89	\$ 1,991.08
12	\$ 58.67	38	\$ 538.71	64	\$ 1,220.42	90	\$ 2,021.05
13	\$ 69.94	39	\$ 562.75	65	\$ 1,256.04	91	\$ 2,051.18
14	\$ 82.25	40	\$ 587.28	66	\$ 1,292.14	92	\$ 2,081.54
15	\$ 95.56	41	\$ 612.30	67	\$ 1,328.78	93	\$ 2,112.04
16	\$ 109.89	42	\$ 637.89	68	\$ 1,365.93	94	\$ 2,142.69
17	\$ 125.26	43	\$ 663.95	69	\$ 1,403.58	95	\$ 2,173.54
18	\$ 141.70	44	\$ 690.52	70	\$ 1,441.77	96	\$ 2,204.54
19	\$ 159.13	45	\$ 717.62	71	\$ 1,480.43	97	\$ 2,235.72
20	\$ 177.61	46	\$ 745.21	72	\$ 1,507.34	98	\$ 2,267.07
21	\$ 196.95	47	\$ 773.32	73	\$ 1,534.43	99	\$ 2,298.59
22	\$ 213.55	48	\$ 801.95	74	\$ 1,561.70	100	\$ 2,330.31
23	\$ 230.87	49	\$ 831.10	75	\$ 1,589.12		
24	\$ 248.84	50	\$ 860.74	76	\$ 1,616.72		
25	\$ 267.49	51	\$ 890.91	77	\$ 1,644.49		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$24.29 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Servicio industrial:

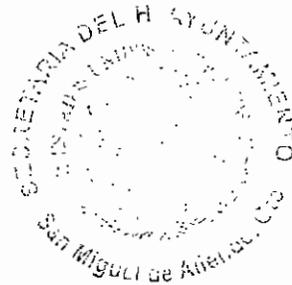
Servicio industrial.

Se cobrará una cuota base de \$78.92 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ 0.00	26	\$ 286.83	52	\$ 912.71	78	\$ 1,672.44
1	\$ 3.62	27	\$ 304.54	53	\$ 934.69	79	\$ 1,700.54
2	\$ 7.39	28	\$ 322.76	54	\$ 956.84	80	\$ 1,728.85
3	\$ 11.17	29	\$ 341.49	55	\$ 979.15	81	\$ 1,757.28
4	\$ 14.99	30	\$ 360.72	56	\$ 1,001.64	82	\$ 1,785.90
5	\$ 18.85	31	\$ 380.48	57	\$ 1,024.30	83	\$ 1,814.71



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



[Handwritten signature]

Servicio industrial.

Se cobrará una cuota base de \$78.92 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
6	\$ 22.73	32	\$ 400.74	58	\$ 1,047.15	84	\$ 1,843.68
7	\$ 26.99	33	\$ 426.27	59	\$ 1,070.14	85	\$ 1,872.82
8	\$ 31.36	34	\$ 447.73	60	\$ 1,093.34	86	\$ 1,902.11
9	\$ 35.86	35	\$ 469.72	61	\$ 1,116.66	87	\$ 1,931.59
10	\$ 40.51	36	\$ 492.19	62	\$ 1,150.72	88	\$ 1,961.22
11	\$ 48.43	37	\$ 515.19	63	\$ 1,185.32	89	\$ 1,991.08
12	\$ 58.67	38	\$ 538.71	64	\$ 1,220.42	90	\$ 2,021.05
13	\$ 69.94	39	\$ 562.75	65	\$ 1,256.04	91	\$ 2,051.18
14	\$ 82.25	40	\$ 587.28	66	\$ 1,292.14	92	\$ 2,081.54
15	\$ 95.56	41	\$ 612.30	67	\$ 1,328.78	93	\$ 2,112.04
16	\$ 109.89	42	\$ 637.89	68	\$ 1,365.93	94	\$ 2,142.69
17	\$ 125.26	43	\$ 663.95	69	\$ 1,403.58	95	\$ 2,173.54
18	\$ 141.70	44	\$ 690.52	70	\$ 1,441.77	96	\$ 2,204.54
19	\$ 159.13	45	\$ 717.62	71	\$ 1,480.43	97	\$ 2,235.72
20	\$ 177.61	46	\$ 745.21	72	\$ 1,507.34	98	\$ 2,267.07
21	\$ 196.95	47	\$ 773.32	73	\$ 1,534.43	99	\$ 2,298.59
22	\$ 213.55	48	\$ 801.95	74	\$ 1,561.70	100	\$ 2,330.31
23	\$ 230.87	49	\$ 831.10	75	\$ 1,589.12		
24	\$ 248.84	50	\$ 860.74	76	\$ 1,616.72		
25	\$ 267.49	51	\$ 890.91	77	\$ 1,644.49		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$24.29 por cada metro cúbico y al El importe que resulte se le sumará la cuota base.

W. R. R.

[Handwritten signature]



d) **Uso mixto:**

Uso mixto.							
Se cobrará una cuota base de \$72.05 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$ 0.00	26	\$ 240.86	52	\$ 754.57	78	\$ 1,427.58
1	\$ 3.51	27	\$ 256.81	53	\$ 781.22	79	\$ 1,458.33
2	\$ 6.35	28	\$ 273.26	54	\$ 801.76	80	\$ 1,477.66
3	\$ 9.24	29	\$ 290.22	55	\$ 829.27	81	\$ 1,508.92
4	\$ 12.67	30	\$ 307.69	56	\$ 850.32	82	\$ 1,528.42
5	\$ 16.45	31	\$ 329.47	57	\$ 878.69	83	\$ 1,560.22
6	\$ 20.04	32	\$ 346.53	58	\$ 900.21	84	\$ 1,579.88
7	\$ 23.83	33	\$ 367.27	59	\$ 929.46	85	\$ 1,612.18
8	\$ 27.74	34	\$ 385.21	60	\$ 951.49	86	\$ 1,631.96
9	\$ 31.83	35	\$ 407.14	61	\$ 981.60	87	\$ 1,664.84
10	\$ 36.06	36	\$ 425.97	62	\$ 1,004.09	88	\$ 1,684.75
11	\$ 43.05	37	\$ 445.92	63	\$ 1,035.10	89	\$ 1,718.17
12	\$ 51.78	38	\$ 462.29	64	\$ 1,058.07	90	\$ 1,738.23
13	\$ 61.38	39	\$ 483.05	65	\$ 1,089.97	91	\$ 1,772.16
14	\$ 71.79	40	\$ 499.99	66	\$ 1,113.40	92	\$ 1,800.17
15	\$ 83.07	41	\$ 521.55	67	\$ 1,146.20	93	\$ 1,842.73
16	\$ 95.22	42	\$ 539.01	68	\$ 1,170.09	94	\$ 1,871.13
17	\$ 108.23	43	\$ 561.43	69	\$ 1,203.77	95	\$ 1,914.61
18	\$ 122.10	44	\$ 579.40	70	\$ 1,228.16	96	\$ 1,943.42
19	\$ 136.83	45	\$ 602.65	71	\$ 1,262.73	97	\$ 1,987.86
20	\$ 152.42	46	\$ 621.17	72	\$ 1,281.46	98	\$ 2,017.12
21	\$ 168.70	47	\$ 645.26	73	\$ 1,310.61	99	\$ 2,062.51
22	\$ 182.11	48	\$ 664.27	74	\$ 1,329.49	100	\$ 2,092.12
23	\$ 196.04	49	\$ 689.22	75	\$ 1,359.16		
24	\$ 210.47	50	\$ 708.76	76	\$ 1,378.20		
25	\$ 225.42	51	\$ 734.53	77	\$ 1,408.41		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$21.93 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.





e) **Servicio público:**

Servicio público.							
Se cobrará una cuota base de \$108.14, la cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$ 133.63	34	\$ 413.03	57	\$ 692.44	80	\$ 971.85
12	\$ 145.77	35	\$ 425.18	58	\$ 704.59	81	\$ 984.00
13	\$ 157.92	36	\$ 437.33	59	\$ 716.74	82	\$ 996.15
14	\$ 170.07	37	\$ 449.48	60	\$ 728.89	83	\$ 1,008.30
15	\$ 182.22	38	\$ 461.63	61	\$ 741.04	84	\$ 1,020.44
16	\$ 194.37	39	\$ 473.77	62	\$ 753.18	85	\$ 1,032.59
17	\$ 206.51	40	\$ 485.92	63	\$ 765.33	86	\$ 1,044.74
18	\$ 218.66	41	\$ 498.07	64	\$ 777.48	87	\$ 1,056.89
19	\$ 230.81	42	\$ 510.22	65	\$ 789.63	88	\$ 1,069.04
20	\$ 242.96	43	\$ 522.37	66	\$ 801.78	89	\$ 1,081.18
21	\$ 255.11	44	\$ 534.52	67	\$ 813.92	90	\$ 1,093.33
22	\$ 267.26	45	\$ 546.66	68	\$ 826.07	91	\$ 1,105.48
23	\$ 279.40	46	\$ 558.81	69	\$ 838.22	92	\$ 1,117.63
24	\$ 291.55	47	\$ 570.96	70	\$ 850.37	93	\$ 1,129.78
25	\$ 303.70	48	\$ 583.11	71	\$ 862.52	94	\$ 1,141.93
26	\$ 315.85	49	\$ 595.26	72	\$ 874.67	95	\$ 1,154.07
27	\$ 328.00	50	\$ 607.41	73	\$ 886.81	96	\$ 1,166.22
28	\$ 340.14	51	\$ 619.55	74	\$ 898.96	97	\$ 1,178.37
29	\$ 352.29	52	\$ 631.70	75	\$ 911.11	98	\$ 1,190.52
30	\$ 364.44	53	\$ 643.85	76	\$ 923.26	99	\$ 1,202.67
31	\$ 376.59	54	\$ 656.00	77	\$ 935.41	100	\$ 1,214.82
32	\$ 388.74	55	\$ 668.15	78	\$ 947.55		
33	\$ 400.89	56	\$ 680.29	79	\$ 959.70		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$12.14 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.





[Handwritten signature]

Las tarifas contenidas en esta fracción, se indexarán al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio público, contenida en esta fracción.

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

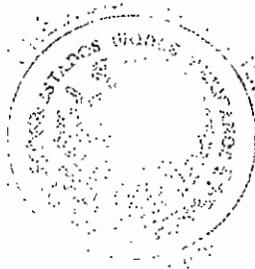
Cuando el usuario haya consumido el volumen que le corresponda por su pago anticipado, los consumos posteriores se facturarán conforme a la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditarán en sus facturas posteriores los metros cúbicos no consumidos.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



45
[Handwritten signature]

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

	a) Popular	b) Media	c) Residencial
Enero	\$172.99	\$284.82	\$727.03
Febrero	\$173.68	\$285.96	\$729.93
Marzo	\$174.38	\$287.11	\$732.85
Abril	\$175.08	\$288.26	\$735.78
Mayo	\$175.78	\$289.41	\$738.73
Junio	\$176.48	\$290.57	\$741.68
Julio	\$177.19	\$291.73	\$744.65
Agosto	\$177.89	\$292.90	\$747.63
Septiembre	\$178.61	\$294.07	\$750.62
Octubre	\$179.32	\$295.24	\$753.62
Noviembre	\$180.04	\$296.43	\$756.64
Diciembre	\$180.76	\$297.61	\$759.66

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, se indexarán al 0.4% mensual a partir del mes de febrero de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje.

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 15% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.
- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, \$18.96 al mes por cada vivienda.
- c) Los usuarios comerciales y de servicios o industriales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.57 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieran reportado.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

- e) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c) de esta fracción.
- f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.57 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

[Handwritten signature]

IV. Tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de drenaje a cargo del SAPASMA, pagarán una cuota mensual de \$29.40 por vivienda.
- c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán \$3.22 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.
- f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.22 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

[Handwritten signature]

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$149.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$149.40

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MLOR.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.

Tomas de 1/2 pulgada	Popular	Residencial	Comercial y de servicios	Industrial
a) En tierra	\$2,233.60	\$3,000.80	\$4,155.00	\$5,847.80
b) En concreto, asfalto o adoquín	\$3,820.40	\$4,679.50	\$6,354.50	\$7,407.90
c) Metro adicional	\$636.73	\$779.91	\$1,059.08	\$1,234.65

Las tomas serán consideradas a una distancia máxima de seis metros lineales y en caso de que la distancia al punto de conexión a la red sea mayor, se cobrará cada metro adicional conforme al numeral c) del cuadro anterior.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
Para tomas de 1/2"	\$386.00
Para tomas de 1"	\$640.70

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
Para tomas de 1/2"	\$507.90	\$1,047.50
Para tomas de 1"	\$2,514.60	\$4,166.00

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.70
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$34.40
c) Constancia de suficiencia	Constancia	\$34.40
d) Cambios de titular	Toma	\$44.20



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below.



X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$234.10
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora o fracción	\$1,576.80
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$132.30
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$139.30
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.21
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.67
g) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$279.00
h) Metro adicional de reubicación	Metro	\$139.20

XI. Incorporación de fraccionamientos habitacionales a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador.

- a) El pago de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca:

	1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total	
Popular	\$4,511.00	\$1,313.10	\$5,824.10	
Interés social	\$5,075.00	\$1,459.00	\$6,534.00	
Residencial	\$7,764.90	\$2,429.50	\$10,194.40	
Campestre	\$11,865.90	\$0.00	\$11,865.90	

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla del inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,194.80 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.08 por cada metro cúbico anual entregado.





~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$76,146.60 el litro por segundo.
- f) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o deberán pagar sus derechos a razón de \$14.98 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 80% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$160.68 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$26,244.40 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar. El costo de reposición de la carta será el equivalente al 20% del costo de la carta inicial.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,787.90 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.37 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,628.48 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.85 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje sanitario.

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten signature



Handwritten signature

Handwritten signature



[Handwritten signature]

- f) Supervisión de obras. Para desarrollos habitacionales se cobrará al mes \$89.33 por cada lote y para desarrollos no habitacionales se cobrará cada mes a razón de \$5.64 por cada metro cuadrado, en ambos casos durante el tiempo que dure la obra y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje sanitario.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.10 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

[Handwritten signature]

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Concepto	\$/Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$358,727.16
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$173,914.16

- c) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.
- d) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.
- e) Los títulos de concesión para extracción se cobrarán a razón de \$4.08 por cada metro cúbico anual. Para determinar el volumen a cobrar se convertirá a metros cúbicos el gasto máximo diario referido en el inciso c).
- f) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.08 por m³.
- g) El inciso f) de la fracción XI será aplicable a giros no habitacionales en los términos que ahí quedan expresados.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,646.55	\$638.29	\$2,284.84
b) Interés social	\$1,829.48	\$709.15	\$2,538.63
c) Residencial	\$2,195.54	\$823.79	\$3,019.33
d) Campestre	\$3,268.29	\$0.00	\$3,268.29

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo operador con el promovente del desarrollo.

XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$4.54
b) Suministro de agua cruda	m ³	\$0.71

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 1. De 0 a 300, el 13% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 600, el 18% sobre el monto facturado.
 3. De 601 a 900, el 20% sobre el monto facturado.
 4. De 901 a 1500, el 23% sobre el monto facturado.
 5. Más de 1501, el 30% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.28.
- c) Análisis de las aguas residuales que los particulares pretendan descargar en la planta de tratamiento, \$187.46.





- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m³, \$5.70 para aguas con excedentes contaminantes dentro de la norma NOM-001-SEMARNAT-1996 y \$0.02 adicional por miligramo excedente del contaminante que resulte mayor y que se encuentren por encima de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

XVIII. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

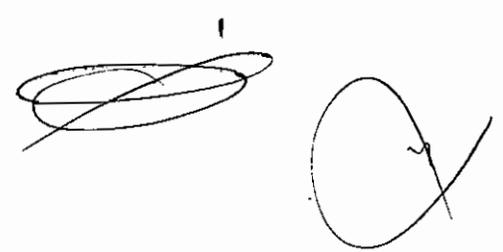
Concepto	Importe Por Metro Lineal
a) Pavimento de tierra	\$255.44
b) Pavimento de empedrado	\$423.53
c) Pavimento de concreto	\$666.41
d) Pavimento de adoquín	\$831.62

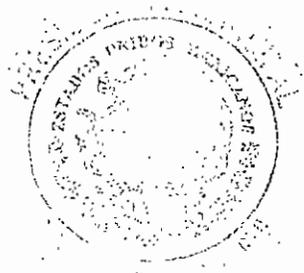
XIX. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el SAPASMA deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPASMA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPASMA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII de este Artículo y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido también en la fracción XII.

- b) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al Organismo Operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre del SAPASMA y en tal caso el interesado deberá pagar al Organismo Operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.





- c) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPASMA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$3.00 mensuales por cada metro cúbico que resulte de convertir a esta unidad el caudal total de las demandas calculadas en razón del gasto medio diario.
- d) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPASMA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales,
- e) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberán ser autorizados por el organismo Operador y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- f) Cuando se den las condiciones de que el desarrollo pueda ser incorporado a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación aplicables conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII de este Artículo y Ley.
- g) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,375.00	Mensual
II.	\$2,751.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MBOR.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 16. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales o sean generados por comercio o industria de cualquier naturaleza. En tales casos, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Servicio de limpia:

A) Limpieza manual, retiro de basura, hierba incluye su traslado y confinamiento	\$10.46 por m ²
B) Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba incluye su traslado y confinamiento	\$20.06 por m ²
C) Barrido manual, en zona urbana incluye traslado y confinamiento	\$11.25 por m ²
D) Retiro de pendorones, gallardetes, publicidad y propagando colgante en vía pública.	\$10.00 por unidad.

II. El cobro a comercio o industria por recolección se calculará y pagará mensualmente con base en la siguiente tarifa:

- a) Por recolección ordinaria de residuos sólidos conforme a la siguiente tabla:
 - a.1) Comercio:
 - a.1.1) Pequeño \$100.00 pesos mensuales.
 - a.1.2) Mediano \$200.00 pesos mensuales.
 - a.1.3) Grande \$500.00 pesos mensuales.
 - a.1.4) Supermercado y Plazas Comerciales \$2,000.00 pesos mensuales.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

cu

meor.

[Handwritten signature]



Handwritten signature and scribbles in the top right corner.

a.2) Hoteles, hostales y establecimientos de hospedaje, cubrirán \$50.00 pesos por habitación mensual.

a.3) Fondas, Restaurantes, Bar y Restaurantes Bar:

a.3.1) Fonda independientemente del número de comensales \$100.00 pesos mensuales.

a.3.2) Pequeño hasta 20 comensales \$200.00 pesos mensuales

a.3.3) Mediano de 21 a 50 comensales \$350.00 pesos mensuales

a.3.4) Grande de 51 a 100 comensales \$600.00 pesos mensuales

a.3.5) Supremo de 101 comensales en adelante \$750.00 pesos mensuales.

a.4) Discotecas y Centros Nocturnos \$1,500.00 mensuales.

a.5) Industria:

a.5.1) Micro hasta 5 empleados \$100.00 pesos mensuales

a.5.2) Pequeña de 6 a 50 empleados \$200.00 pesos mensuales

a.5.3) Mediana de 51 a 100 empleados \$500.00 pesos mensuales

a.5.4) Grande 101 empleados en adelante, \$1,000.00, y la misma cantidad por cada 100 empleados adicionales.

a.6) Fraccionamientos privados o en condominio \$150.00 pesos mensuales por casa, departamento o unidad habitacional. Si éste tiene la naturaleza de vivienda popular o interés social, no se causará el derecho.

b) Por solicitud específica del particular o comercio, \$375.00 por unidad de servicio público que se tenga que destinar al servicio.

El municipio no brindará los servicios a que se refiere este artículo a los comercios o industrias, que por la naturaleza de los mismos sean de riesgo sanitario, de manejo o disposición especial, debiendo contratar servicios especializados a empresas que cuenten con las autorizaciones para ello.

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos Por cada kilogramo excedente	\$59.40 \$0.22
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos Por cada kilogramo excedente	\$59.40 \$0.22
III.	Por depósito de escombro en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m ³	\$77.35



Handwritten signature or scribble at the bottom center.

Handwritten signature or scribble at the bottom right.

Handwritten signature or scribble on the right margin.



Artículo 18. Se causará por el servicio que preste el Municipio en la limpieza de la superficie de los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos en el casco urbano del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Este derecho se causará y liquidará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por limpieza de predio urbano de hasta 1,000 m ²	\$3.00 por m ²
II.	Por limpieza de predio urbano mayor de 1,000 m ²	\$2.00 por m ²

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios y autorizaciones en los panteones municipales y privados, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Por servicios y autorizaciones en panteones municipales:	
I.	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$65.77
	c) Fosa separada «sección B»	\$189.72
	d) Fosa separada «sección A»	\$313.04
	e) Gaveta	\$1,093.63
	f) Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$803.60
	g) Exhumaciones	\$803.60
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$287.30
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$287.30
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$273.05
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$374.02
VI.	Por quinquenio en fosa o gaveta	\$344.20
VII.	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$386.21





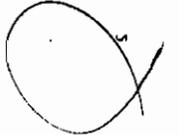
VIII.	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$621.90	
IX.	Construcción de gaveta	\$ 699.81	
X.	Inhumación de miembros o fetos	\$ 197.35	
XI.	Exhumación de miembros o fetos	\$ 409.17	
XII.	Colocar placas o mausoleos	\$ 283.55	
B) Por permisos y autorizaciones en panteones privados y recintos funerarias:			
I.	Por autorización de inhumación:		
	a) Fosa separada	\$40.00	
	b) Gaveta	\$110.00	
	d) Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$100.00	
	e) Exhumaciones	\$100.00	
II.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$273.05	
III.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$374.02	

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales, por cabeza:		
	a) De ganado bovino	\$150.00	
	b) De ganado porcino	\$105.00	
	c) De ganado ovino	\$51.74	
	d) De ganado caprino	\$51.74	
	e) Otros	\$51.74	
II.	Por traslado o transporte, por cabeza:		
	a) De ganado bovino	\$40.79	
	b) De ganado porcino	\$33.14	
	c) De ganado ovino	\$26.24	
	d) De ganado caprino	\$26.24	



Mesa.
Augusto M...



III.	Por guarda en corral al día, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$26.24
b)	De ganado porcino	\$16.00
c)	De ganado ovino	\$16.00
d)	De ganado caprino	\$16.00
IV.	Por peso en báscula, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$26.17
b)	De ganado porcino	\$16.00
c)	De ganado ovino	\$16.00
d)	De ganado caprino	\$16.00
V.	Por resello, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$40.79
b)	De ganado porcino	\$33.15
c)	De ganado ovino	\$26.24
d)	De ganado caprino	\$26.24
VI.	Por refrigeración al día, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$33.14
b)	De ganado porcino	\$26.24
c)	De ganado ovino	\$16.00
d)	De ganado caprino	\$16.00
VII.	Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$33.14
b)	De ganado porcino	\$26.24
c)	De ganado ovino	\$26.24
d)	De ganado caprino	\$26.24
VIII.	Por dictamen para el sacrificio de animales en zona rural por cabeza	
a)	Ganado Bovino	\$150.00
b)	Ganado porcino	\$105.00
c)	Ganado Ovino	\$51.74
d)	Ganado Caprino	\$51.74
e)	Otros	\$51.74

WROB.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 21. Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:





[Handwritten signature]

TARIFA

- I.** Por elemento de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas, \$491.78
- II.** Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.
- III.** En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.
- IV.** Por elemento de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$12,295.12.

[Handwritten signature]

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional.

1. Marginado \$132.79.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda \$61.06.

2. Económico \$708.78.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

3. Media \$1,329.52.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

4. Residencial y departamentos \$5,592.39.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



B) Uso especializado.

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos \$8,864.95.

2. Comercio de barrio: se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos inflamables o con grado de riesgo de explosividad o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m² \$5,114.57.

Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública \$2,984.00.

3. Áreas pavimentadas \$710.23.

a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.

b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en los numerales 1 y 2 del apartado B), conforme a su clasificación.

c) Permiso para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$339.98.

d) Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en el numeral 3.

C) Vía pública.

a) Permiso de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$155.89.

b) Permiso para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$713.11.

c) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares, se cobrará el 25% de la cuota del inciso anterior.



MAOR.



[Handwritten signature]

- II. Por permiso de regularización de construcción:
 - a) Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
 - b) Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
 - c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- III. Por renovación del permiso de construcción se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.
- IV. Por peritaje de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos \$532.67.
- V. Por permiso de división lotificación o fusión \$287.24.
- VI. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso habitacional \$542.78.
Tratándose de viviendas de colonias populares \$69.28.
- VII. Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional \$715.39.
En las colonias marginadas y populares se pagarán exclusivamente \$73.60.
- VIII. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso industrial \$1,345.41.
- IX. Por constancia de alineamiento en uso industrial \$2,126.36.
- X. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso comercial:
 - a) Uso especializado \$887.78.
 - b) Comercio de barrio \$532.67.
 Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):
 En la zona urbana \$586.06.
 En la zona rural \$147.24.
- XI. Por constancia de alineamiento en uso comercial \$1,329.52.
- XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VI, VIII y X de este artículo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

- XIII.** Por aviso de terminación de obra y autorización para uso de edificio \$620.73.
 - a) Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico \$353.67.
 - b) Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

XIV. Por permiso de uso de suelo específico, que otorgará la unidad administrativa municipal en materia de desarrollo urbano competente, cuando se desarrolle el arrendamiento total o parcial de casas, departamentos, edificios, fincas, ranchos o cualquier denominación que se le dé a los recintos, siempre y cuando sea por temporadas menores a 30 días naturales, se pagará anualmente la tarifa correspondiente al importe de 6 días del precio promedio que oferte por cualquier medio.

- XV.** Por licencia de demolición parcial \$ 683.65
- XVI.** Por licencia demolición total \$ 2,051.00
- XVII.** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 276.53
- XVIII.** Por expedición de constancia de factibilidad \$ 145.00

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición de copias de planos:
 - a) De manzana, cabecera municipal y del Municipio \$323.27.
 - b) Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal \$35.92.
 - c) Por expedición de fotocopia de fotografía aérea \$93.25.
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$96.72 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$269.39.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$8.30.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

[Handwritten signatures and initials: M.A.D.A.]





- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$2,063.93.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$268.01.
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$218.28.

- V. Por la localización de predios:
 - a) Físico Urbano \$470.74.
 - b) Físico Rústico \$1,342.30.
 - c) De gabinete urbano \$237.65
 - d) De gabinete rústico \$677.66

- VI. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$1,329.52.
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$1,329.52.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra \$887.78.
- IV. Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.



MOR.



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

- V. Por el permiso de venta \$886.66.
- VI. Por el permiso de modificación de traza:
 - a) De menos de seis meses de autorizado el fraccionamiento \$886.66.
 - b) De más de seis meses a dos años de autorizado el fraccionamiento \$1,772.68.
 - c) De más de dos años de autorizado el fraccionamiento \$2,660.48.
- VII. Por la revisión de proyectos para la aprobación de modificación de especificaciones del permiso de urbanización \$361.20.
- VIII. Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta \$883.18.

**SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz \$151.55.
- II. Constancia de no adeudo fiscal \$151.55.
- III. Constancia de medidas y colindancias de inmuebles \$306.04.
- IV. Constancia de historial de hoja cuenta \$153.02 más \$15.30 por cada movimiento.
- V. Por la certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento \$151.55.
- VI. Cualquier otra certificación, constancia o visto bueno expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley \$153.02.
- VII. Copias expedidas por el Juzgado Municipal:
 - a) Por la primera foja \$16.00.
 - b) Por cada foja adicional \$2.76.

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.





[Handwritten signatures and initials]

**SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento	<i>[Handwritten mark]</i>
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.72	
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.37	
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.53	
V.	Por envío de documentos:		
	a) En la zona urbana	\$58.03	
	b) En zona rural	\$114.67	<i>40-02</i>

**SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas con contenido alcohólico, por día	\$4,411.04	
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$408.91	<i>[Handwritten mark]</i>
III.	Por el permiso para la degustación de bebidas alcohólicas por día	\$220.53	
IV.	Por permiso de funcionamiento de tiempo extraordinario, establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, por hora o fracción de hora	\$263.13	<i>[Handwritten mark]</i>

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.



[Handwritten signatures and marks]



**SECCIÓN DECIMOTERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente:	
	Tipo	Cuota
	a) Adosados:	
	1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$313.33
	2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$470.70
	3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,307.51
	4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,118.14
	b) Auto soportados espectaculares	\$7,093.70
	c) Toldos y carpas	\$708.78
	d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$102.48
	e) Pinta de bardas, por cada una	\$102.48
II.	Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$54.84.	
III.	Por difusión fonética de publicidad, por día, en la vía pública, por vehículo, \$49.15.	
IV.	Por anuncio móvil o temporal:	
	Tipo	Cuota
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$177.53
	b) Tijera, por día	\$177.53
	c) Manta, por 15 días	\$233.98
	d) Inflable, por día	\$203.53
	e) Comercio ambulante, por día	\$6.85
V.	Por la autorización para llevar a cabo publicidad mediante volantes, Folletos, trípticos o cualquier medio impreso en la vía pública, por mes o fracción de mes	\$657.84

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right.



**SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de autorización de la evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

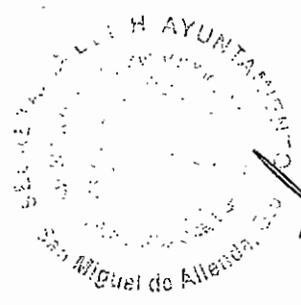
I.	Uso comercial	\$447.41
II.	Restaurante-bar y centro nocturno	\$906.52
III.	Industrial	\$2,340.65
IV.	Especializado	\$3,471.66

Artículo 30. Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$1,842.21.
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$3,547.43.
- III.** Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$3,926.36.
- IV.** Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$3,926.36.
- V.** Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$6,549.78.
- VI.** Por estudio de riesgo, \$4,789.27.
- VII.** Los servicios en materia ambiental que lleve a cabo el Municipio con las atribuciones delegadas por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato al Municipio, publicadas en el periódico oficial de fecha 10 de mayo del 2016, se causarán los derechos que en materia ambiental se prevean en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2017.





Artículo 31. Las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Permiso para poda, por árbol \$88.89.
- II.** Por autorización de tala urbana, por árbol \$174.37.
- III.** Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales \$244.74.
- IV.** Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto \$197.03.
- V.** Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica \$204.02.
- VI.** Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales \$820.52.
- VIII.** Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica \$204.02.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, así como los permisos, verificaciones y estudios que se realicen en esa materia, se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal:
 - a)** Urbano, \$7,161.56.
 - b)** Suburbano, \$7,161.56.
- II.** Por la autorización de modificación de concesión o ruta de servicio público de transporte urbano y sub-urbano en ruta fija \$2,797.04
- III.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte \$6,886.66.
- IV.** Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, a liquidarse en el mes de enero \$715.60.
- V.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$151.56.
- VII.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$117.42.





- VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$896.56.
- VIII. Permiso por servicio extraordinario, por día, \$248.66.
- IX. Constancia de despintado, \$49.55.
- X. Permiso supletorio de servicio público de transporte urbano y sub-urbano en ruta fija, por día o fracción \$44.27
- XI. Permiso extraordinario de transporte, por evento \$239.08
- XII. Permiso de publicidad estética en unidad de servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por día \$22.77
- XIII. Revista extemporánea de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo \$295.28.
- XIV. Estudio de vialidad para fraccionamientos \$2,797.05.
- XV. Señalamiento en cocheras \$618.06
- XVI. Permiso de abandono de ruta \$55.29

SECCIÓN DECIMOSEXTA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$59.40.

Artículo 34. Derecho por otorgamiento de permiso para la circulación de vehículos y cualquier tipo de transporte indeterminado, se pagará una cuota anual de \$1,000.00.

Artículo 35. Por los servicios proporcionados por la Dirección de Tránsito Municipal:

- I. Arrastre de vehículo con grúa, dentro de la ciudad \$317.53
- II. Arrastre de vehículo con grúa, fuera de la ciudad, aplicará la tarifa establecida en la fracción I, más kilómetro adicional \$36.66
- III. Uso de patín para arrastre, maniobras de instalación y aseguramiento \$302.35
- IV. Salvamento con grúa \$316.27
- V. Abanderamiento con grúa \$454.15
- VI. Abanderamiento manual \$75.90
- VII. Custodia de vehículo con grúa \$378.24
- VIII. Maniobra de salvamento sobre el camino para poner el vehículo en condiciones de ser remolcado, por hora \$584.46



Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "MROO." and other illegible signatures.



- IX.** Maniobras de salvamento fuera del camino para poner el vehículo en condiciones de ser remolcado, por hora \$909.59
- X.** Por el permiso para hacer uso de los lugares autorizados como sitio, base o terminal por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público y turístico en sus diferentes modalidades, anual por unidad \$1,966.92
- XI.** Por permiso de uso de la vía pública por la carga y descarga por vehículo:
- Por día \$60.50
 - Por mes \$405.23
 - Por trimestre \$706.52
 - Por semestre \$1,007.81

Artículo 36. Por el servicio de almacenaje o guarda de vehículos en el corralón municipal, por día:

I.	Bicicleta	\$15.76
II.	Motocicleta, trimoto y cuatrimoto	\$23.66
III.	Vehículo de hasta 11 pasajeros	\$38.13
IV.	Camioneta de carga	\$46.02
V.	Camiones de carga y autobuses	\$52.61
VI.	Los demás no catalogados en fracciones anteriores	\$60.49

Los vehículos depositados en el corralón municipal que sean destinados a una autoridad fiscal federal, están exentos del pago de la cuota establecida en este artículo.

Así mismo, los propietarios de los vehículos depositados en el corralón municipal que acrediten mediante documento expedido por la autoridad competente no tener responsabilidad legal sobre el acto que motivó su almacenaje en el corralón, pagarán el 1% (uno por ciento) de la cuota establecida en este artículo.

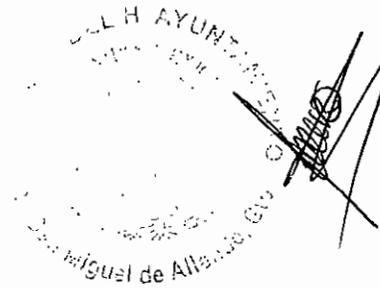
SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 37. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I.** Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Miguel de Allende:
- Rehabilitación por sesión \$ 77.36





b)	Psicología y psiquiatría	\$136.76
c)	Consulta médica en comunidades rurales y colonias populares	\$ 51.10
d)	Examen médico general	\$ 40.80
e)	Trámite de carta de dependencia económica	\$ 56.91
f)	Trámite de carta de ingresos	\$ 56.91
g)	Despensa, asistencia social por discapacidad	\$ 12.64
h)	Reposición de tarjeta de rehabilitación	\$ 12.64
i)	Clase de manualidad	\$ 12.64
j)	Consulta psicológica de	\$6.32 a \$35.09
k)	Inscripción al CADI	\$ 256.22
l)	Renta de consultorio dental	\$6,433.62
m)	Renta de local el Parián	\$835.53
n)	Terapia física de	\$6.32 a \$35.09
o)	Certificado médico	\$144.81
p)	Ingreso a rehabilitación	\$ 23.39
q)	Terapia de lenguaje de	\$6.32 a \$35.09

Las cuotas de recuperación de los servicios prestados en el CADI se fijarán de acuerdo a la carta de ingresos de cada padre de familia; así mismo, la base para determinar la cuota de recuperación por consulta de terapia física será el estudio socioeconómico del beneficiario.

II. Centro de control animal:

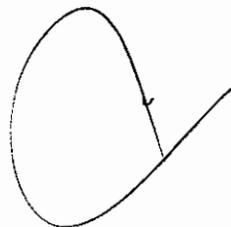
a)	Por esterilización	\$162.20
b)	Por sacrificio del animal	\$ 81.51
c)	Por disposición de animales sacrificados o muertos	\$ 40.79
d)	Pensión por día	\$ 33.14

**SECCIÓN DECIMOCTAVA.
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 38. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:	
a)	Artifios pirotécnicos	\$ 51.09
b)	Juegos pirotécnicos	\$104.97





- c) Pirotecnia fría \$171.30
- d) Globos de cantoya o luz \$579.30
- II. Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:
 - a) Programas internos \$259.41
 - b) Plan de contingencias \$259.41
 - c) Especial \$409.19
 - d) Análisis de riesgo \$247.07
 - e) Programa de prevención de accidentes \$247.07
- III. Por consulta y asesoría por cada uno de los programas internos a los particulares y consultores \$222.80
- IV. Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$95.28 por elemento.
- V. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$336.64 por elemento.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASA DE LA CULTURA Y TEATRO**

Artículo 39. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casa de la cultura y teatro se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- A) BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA:
 - I. Por curso en taller, al mes, \$170.18.
 - II. Por curso de verano o especial, al mes, \$170.18.
 - III. Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes, \$28.36.
 - IV. Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial, \$85.09.
 - V. Operatividad de galería por exposición de dos semanas \$4,372.02
 - VI. Cancelación de evento confirmado o bloqueo de fecha \$3,192.00
 - VII. Operatividad del inmueble por tiempo extraordinario o en fecha diferente a la convenida para ensayos \$3,192.00
 - VIII. Operatividad del inmueble para escuelas, asociaciones civiles o particulares en eventos sin costo al público \$1,596.00
- B) INSTALACIONES DEL TEATRO:
 - I. Operatividad del inmueble para escuelas, asociaciones civiles o particulares en eventos sin costo al público \$3,529.19



Handwritten notes and signatures on the right margin:
 MRD.
 [Signature]



- II. Operatividad del inmueble por tiempo extraordinario o en fecha diferente a la convenida para ensayos \$3,529.19
- III. Operatividad del Lobby o galería para exposición de dos semanas \$4,414.38
- IV. Cancelación de evento confirmado o bloqueo de fecha \$4,913.40

La renta del teatro, auditorios y o espacios en casa de la cultura, se causará y liquidará aplicando una tasa del 12% sobre el ingreso total que se perciba por concepto de cuotas de admisión, boletos o cobros que den acceso al evento de que se trate.

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

Artículo 40. Por el permiso para conceder la ocupación temporal de la vía pública para instalar y poner en marcha el funcionamiento de juegos mecánicos, inflables, brincolines o juegos de similar funcionamiento, se causarán y liquidarán por día, la siguiente:

Tarifa:

Única. Por instalación de cada juego con independencia de la superficie que ocupe \$200.00

Artículo 41. Por las actividades de supervisión, control y revisión de no afectación a terceros, para conceder autorización para la instalación en propiedad privada y poner en funcionamiento juegos mecánicos, inflables, brincolines o juegos de similar funcionamiento, con fines de lucro, se causarán y liquidarán por día la siguiente:

Tarifa:

Única. Por juego la cantidad de \$150.00

Artículo 42. Por las actividades de supervisión, control y revisión de no afectación a terceros, para conceder permiso o autorización para llevar a cabo eventos sociales, en salones para fiesta, al aire libre, clubs sociales, deportivos, ranchos, haciendas, quintas, granjas, bardas, u otro sitio análogo, se causará la siguiente:

Tarifa:

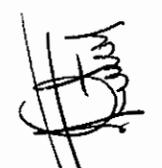
I.- Por evento la cantidad de \$900.00

II.- Si el evento social es una fiesta patronal, comunitaria, escolar o particular en casa-habitación, el costo será de \$ 0.00

Artículo 43. Por conceder permiso para la explotación y uso de vía pública para la realización de callejoneadas, caminatas o paseos turísticos, se causara la siguiente:

Tarifa:

Única. Por evento sin perjuicio de que se actualice el pago de otros derechos por servicios distintos al que éste ocasiona, el costo será de \$1,900.00





SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 44. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 45. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTOS

Artículo 46. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

Artículo 47. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



MOR.

Apoyado por...



[Handwritten signature]

Artículo 48. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN TERCERA
GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 49. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos Unidades de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente noventa veces la Unidad de Medida y Actualización.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS**

Artículo 50. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

**SECCIÓN QUINTA
APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS
DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN**

Artículo 51. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

[Handwritten signature]

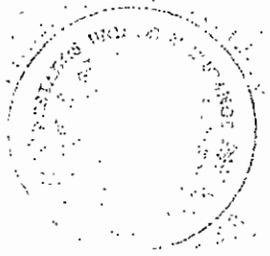
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signatures and scribbles]

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 52. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 53. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 54. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017, será de \$274.91.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% en el mes de febrero ambos del año 2017, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

- Artículo 55.** Facilidades administrativas.
- I.** Descuentos para pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores:
- a) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el costo variable del agua de uso doméstico.
 - b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.

[Vertical column of handwritten signatures and scribbles]



[Handwritten signatures and scribbles at the bottom right]



- c) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.
- d) Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

II. Pago anualizado:

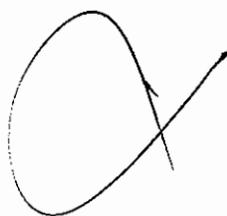
Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f) del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anualizados.

III. Agua tratada y agua cruda:

- a) En consumos superiores a los dieciocho mil metros cúbicos mensuales de agua tratada, se otorgará, sobre los metros cúbicos excedentes, un descuento del 30% respecto al precio contenido en el inciso a) de la fracción XVI, del artículo 14 de esta Ley.
- b) Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b) del artículo 14 de esta Ley.
- c) Para agua cruda y tratada que sea usada con fines agrícolas, se les otorgará un descuento del 30% respecto a los precios contenidos en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.

IV. Otros beneficios:

- a) Para los servicios de uso de camión hidroneumático en escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el inciso b) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.
- b) Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.



UOR.

Agosto 2018



SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 56. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano y suburbano.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	274.91	11.14
274.92	323.06	16.70
323.07	1,047.20	27.85
1,047.21	1,771.33	56.81
1,771.34	2,495.46	85.78
2,195.47	3,219.59	114.74
3,219.60	3,943.72	143.71
3,943.73	4,667.86	172.68
4,667.87	5,391.98	201.63
5,391.99	6,116.12	230.61
6,116.13	6,840.25	259.57
6,840.26	7,564.38	288.53
7,564.39	8,288.51	317.51
8,288.52	9,012.64	346.47
9,012.65	9,736.78	375.43
9,736.79	10,460.91	404.39
10,460.92	11,185.04	433.36
11,185.05	11,909.17	462.32
11,909.18	12,633.30	491.30
12,633.31	13,357.43	520.26
13,357.44	14,081.56	549.23





[Handwritten signature]

14,081.57	14,805.69	578.19
14,805.70	15,529.82	607.15
15,529.83	16,253.95	636.12
16,253.96	16,978.09	665.09
16,978.10	17,702.22	694.05
17,702.23	18,426.35	723.01
18,426.36	19,150.48	751.98
19,150.49	19,874.61	780.95
19,874.62	20,598.74	809.90
20,598.75	21,322.87	838.87
21,322.88	22,047.00	867.85
22,047.01	22,771.13	562.93
22,771.14	23,495.27	925.87
23,495.28	24,219.40	954.73
24,219.41	25,545.12	983.70
25,545.13	25,667.66	1,012.66
25,667.67	26,391.79	1,041.63
26,391.80	27,115.92	1,070.60
27,115.93	En adelante	1,296.74

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 M.R.D.R.
[Handwritten signature]

Rústico.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	274.91	11.14
274.92	334.21	14.48
334.22	835.53	23.39
835.53	1,336.85	43.44
1,336.86	1,838.17	67.49
1,838.18	2,339.50	83.55
2,339.51	2,840.82	103.60
2,840.83	3,342.14	123.66
3,342.15	3,843.46	143.71
3,843.47	4,334.78	163.77
4,334.79	4,846.10	183.81
4,846.11	5,347.43	203.86
5,347.44	5,848.75	223.92
5,848.76	6,350.07	243.97



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Handwritten signatures and scribbles in the top right corner.

6,350.08	6,850.94	264.03
6,850.95	7,352.71	284.08
7,352.72	7,854.03	304.13
7,854.04	8,355.36	324.19
8,355.37	En adelante	344.23

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 57. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, re uso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 58. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 59. Los derechos por el servicio de expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 60. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán al 50% cuando se trate única y exclusivamente de bebidas con contenido alcohólico con una graduación hasta de 14 grados G.L.



Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.



Handwritten signatures and scribbles at the top right of the page.

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 61. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 34 de esta Ley se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá una constancia en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal:	% de descuento sobre la tarifa que corresponda:
Hasta \$250.60	100%
De \$250.60 a \$501.21	50%

**SECCIÓN NOVENA
ESTÍMULO A LAS NUEVAS EMPRESAS HASTA POR 5 CINCO AÑOS**

Artículo 62. Se otorga un estímulo hasta por 5 cinco años a todas las nuevas empresas que se instalen en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; y que generen como un mínimo de cien 100 empleados fijos en su primer año de operación y que posteriormente los conserven por un período de cinco 5 años, condonando los importes que se generen por los siguientes conceptos:

- A) Licencia de construcción
- B) Erogación de pago de predial hasta por 5 cinco años
- C) Evaluación de impacto ambiental
- D) Visto Bueno de protección civil
- E) Factibilidad de uso de suelo
- F) Fusión de predios

Si la empresa se retira o no cumple con el requisito de generar los empleos anteriormente citados, se compromete mediante convenio, a restituir al Municipio los montos otorgados por el concepto de estímulo. Aunado a lo anterior, para gozar del citado estímulo, deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley para el Desarrollo y Competitividad económica del Estado de Guanajuato y sus municipios.



Handwritten signature at the bottom center.

Vertical handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



[Handwritten signature]

**SECCIÓN DÉCIMA
CONDONACIONES, DESCUENTOS Y ESTÍMULOS**

Artículo 63. El Tesorero municipal podrá modificar el importe de las cuotas mencionadas en la presente ley cuando afecten la situación financiera de los contribuyentes previa solicitud por escrito del interesado.

Así mismo, se podrán establecer tarifas mediante convenios que celebre el tesorero municipal con los contribuyentes, quien determinará las cuotas o tarifas aplicables, las cuales no podrán ser mayores a las tarifas previstas en la presente ley.

El Tesorero por causa justificada y mediando un beneficio social, altruista o de apoyo a un sector marginado, vulnerable o personas con condiciones económicas desfavorables mediante acuerdo debidamente fundamentado y motivado podrá condonar el importe de los derechos o impuestos que se generen por una actividad o servicio específico, ello, siempre y cuando no afecte las finanzas públicas municipales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 64. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

[Handwritten signature]

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 65. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature below it, a signature below that, and several initials and scribbles at the bottom right.



ESTE OFICIO PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Lic. Ricardo Villarreal Garcia
Presidente Municipal

Lic. Pavel Alejandro Hernandez Gomez
Síndico Municipal.

Luz María Gutiérrez Tovar
Regidora

Gerardo Javier Arteaga
Regidor

Ma. Del Refugio Dolores Rosales
Regidora

Rubén González Vázquez
Regidor

Patricia Del Carmen Villa Sánchez
Regidora

José Jaime Martínez Tapia Sánchez
Regidor

Agustina Morales Pérez
Regidora

Luis Manuel Rosas Hernández
Regidor

Alonso Tomasini Olvera
Regidor

Oscar Hilario Mendoza Reyes
Regidor

Lic. Jesús Gonzalo González Rodríguez
Secretario Del Ayuntamiento.

